



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI

SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1894.

MEXICO, SABADO 3 DE FEBRERO DE 1940

Tomo CXVIII

Núm. 29

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto que concede permiso condicional al joven Tomás Oloño Rivas, para prestar servicios a la Armada Aérea Norteamericana.

Autorización Provisional Núm. 24 concedida al señor J. Brock Havron, para ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en Guadalajara, Jal.

Solicitud de naturalización mexicana del señor José Aristizábal Arrachea.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Convocatoria a los que se consideren afectados con el deslinde del terreno San Pablo, en el Estado de Yucatán.

Declaración de propiedad nacional del río San Lorenzo, Cushtuiriáchie o Satevó y de los arroyos Zamora, San Bernabé y Coyachic, en el Estado de Chihuahua.

Solicitud del señor Edmundo Vázquez Mellado para utilizar aguas del arroyo Cuautolomico, en Aquixtla, Pue.

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo que declara inafectable una fracción del predio Ojo de Agua, Estado de Jalisco. 4

Acuerdo que declara inafectable una fracción de la finca Castro Urdiales, Estado de Jalisco. 5

Acuerdo que declara inafectable el predio San Jacinto, en Poncitlán, Jal. 5

1 Acuerdo que declara inafectable una fracción del predio Ojo de Agua, Estado de Jalisco. 6

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Ignacio Gutiérrez, Estado de Tabasco. 6

2 Resolución en el expediente de restitución y dotación subsidiaria de tierras al poblado Xicoténcatl, Estado de Tabasco. 8

2 Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Agustín de Iturbide y sus anexos La Central y Tonintana, Estado de Chiapas. 9

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

3 Oficio por el que se comunica haberse expedido Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, al C. Lic. Julio Senttes. 11

3 Avisos Judiciales y Generales. 11 a 16

4 (Segue en la página 2)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO que concede permiso condicional al joven Tomás Oloño Rivas, para prestar servicios a la Armada Aérea Norteamericana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede permiso al joven Tomás Oloño Rivas para que, como alumno de la Escuela de Aviación “Randolph Field”, de San Antonio Texas, E. U. de N. A., en su oportunidad y sin perder su calidad de ciudadano mexicano, preste sus servicios durante dos años en la Armada Aérea Norteamericana, como requisito para obtener su título de Piloto Aviador; en el concepto de que se obliga, cuando alcance dicha finali-

dad, a ingresar a la Aviación de su Patria, ya sea en el Ramo Civil o en el Militar.

Nicéforo Guerrero Jr., S. P.—Agustín Fuentevilla Jr., D. V. P.—Bartolo Flores, S. S.—Adán Velarde, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

SUMARIO

(Segue de la página 1)

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Exequatur Núm. 24 concedido al señor Alberto M. Cabuzut, para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Guatemala en Tampico, Tamps.....

DEPARTAMENTO AGRARIO

- Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Bachantahul, Estado de Sonora.
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Bajío, Estado de Tabasco.
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Fuxcatán, Estado de Tabasco.
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Pasamonos, Estado de Tabasco.
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Alvarado Jimbal, Estado de Tabasco.
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Guayal, Estado de Tabasco.
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Barrancas y Guanaj, Segunda Sección, Estado de Tabasco.
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Jañuacapa, Estado de Tabasco.
Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado El Agulla, Estado de Chiapas.
Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Rafael, Estado de Jalisco.

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Ley Orgánica de Educación.....

DEPARTAMENTO AGRARIO

- Acuerdo que declara inafectable el predio Potrero Negro, Estado de Jalisco.
Acuerdo que declara inafectable el predio San Francisco de la Calma, Estado de Jalisco.
Acuerdo que declara inafectable el predio San José de la Palmita o El Quelele, Estado de Jalisco.
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Sahuaral, Estado de Sonora.
Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado Cahuiteve, Estado de Sonora.
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Piedra Parada, Estado de Chiapas.

AUTORIZACION Provisional Núm. 24 concedida al señor J. Brock Havron, para ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América, en Guadalajara, Jal.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

AUTORIZACION PROVISIONAL NUM. 24

Por acuerdo del ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se concede Autorización Provisional al señor J. Brock Havron, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en Guadalajara, Jalisco.

México, D. F., a doce de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—El Secretario, Eduardo Hay.—Rúbrica.

SOLICITUD de naturalización mexicana del señor José Aristizábal Arrachea.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

EXTRACTO de la solicitud de naturalización en el país, del señor José Aristizábal Arrachea, de nacionalidad española.

La persona nombrada arriba se ha presentado ante esta Secretaría solicitando carta de naturalización como mexicano y proporciona los siguientes datos:

- Nombre completo: José Aristizábal Arrachea.
Estado Civil: casado.
Lugar de residencia: Rancho Santana, prolongación Agua Caliente, Tijuana, B. Cfa.
Ocupación: Agricultor.
Lugar y fecha de nacimiento: Irurita Navarra, España, el día 6 de marzo de 1902.
Nombre y nacionalidad de sus padres: Antonio Aristizábal y Juana Arrachea, españoles.
Nombre de la esposa: Magdalena Salgado de Aristizábal.

Lugar de residencia de la esposa: Rancho Santana, prolongación Agua Caliente, Tijuana, B. Cfa.

Nacionalidad de la esposa: mexicana.

Tarjeta Forma 14 que posee: número 7478, expedida el 24 de mayo de 1933.

Entró a la República: por Veracruz, Ver., el 3 de noviembre de 1923.

Las diligencias para acreditar los extremos del artículo 12 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, se iniciaron por el interesado ante el Juzgado Primero de Distrito, en Tijuana, B. Cfa.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada ley.

México, D. F., a 29 de noviembre de 1938.—P. O. del Secretario, el Jefe del Departamento Jurídico, Lic. Armando Flores.—Rúbrica.

§ v. 1.

(R.—127)

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

CONVOCATORIA a los que se consideren afectados con el deslinde del terreno San Pablo, en el Estado de Yucatán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Agencia General en Mérida.

A V I S O

La Dirección de Población Rural, Terrenos Nacionales y Colonización, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, con fundamento en los artículos 5º del decreto presidencial de 18 de diciembre de 1909; 1º de 24 de febrero de 1912 y 7º del de 2 de agosto de 1923, modificado por el de 6 de marzo de 1930, todos vigentes, por los que se autoriza a dicha Secretaría para verificar, ratificar o rectificar los deslindes de terrenos baldíos o nacionales existentes en toda la República, procederá al deslinde del terreno nacional existente en la jurisdicción del Municipio de Tahdziud, en el ex-Departamento de Peto, del Estado de Yucatán, conocido con el nombre de San Pablo, que ocupa el C. Remigio Chi Can, y está limitado:

Al Norte, con terrenos de Dzibac, ocupados por Eligio Cau.

Al Sur, con terrenos de Guadalupe, ocupados por Juan Porton Chi.

Al Oriente, con Chanchén, ocupado por Antonio Gutiérrez, y

Al Poniente, terrenos de San Nicolás, ocupados por Daniel Vázquez.

En tal virtud, se convoca por el presente aviso de deslinde, a todas las personas que tengan propiedades colindantes o enclavadas dentro de la extensión señalada; a todos los poseedores de terrenos cercanos, y en general a toda persona o sociedad que se considere afectada por dicho deslinde, para que exhiba sus títulos primordiales y traslativos de dominio de la propiedad, o simples comprobantes de su posesión y planos, a efecto de que los primeros se respeten y los segundos se dilucidén y perfeccionen en términos de la ley.

Por lo expuesto, se exhorta a los propietarios, poseedores y colindantes de la extensión señalada, a que concurran o se dirijan a la Agencia General de esta Secretaría, establecida en los altos del Ateneo Peninsular de la ciudad de Mérida, Yuc., a exhibir ante la misma los originales y una copia de los documentos de propiedad o comprobantes de posesión que tengan, dentro del término de sesenta días contados desde la fecha de la publicación de este aviso en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán; apercibidos de que de no hacerlo, incurrirán en las sanciones que señala el artículo 17 del Reglamento del Decreto de 18 de diciembre de 1909.

Se hace saber a todos los poseedores de terrenos que carezcan de títulos dentro de la extensión señalada, que

la Secretaría de Agricultura y Fomento procurará legitimar y titular sus posesiones de acuerdo con las facultades que para ello le dan las leyes vigentes, dentro de la política general que norma los actos del Gobierno Federal para fomentar y consolidar la pequeña propiedad y evitar la formación de latifundios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento del Decreto antes citado, se manda publicar este aviso en el "Diario Oficial" de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, en el periódico de información "Diario del Sureste", de la misma Entidad, y en la Presidencia Municipal de la ubicación del terreno que se cita.

Mérida, Yuc., a 17 de octubre de 1939.—El Ingeniero Deslindador, Rodolfo Lara Vega.—Rúbrica.

DECLARACION de propiedad nacional del río San Lorenzo, Cusihuiríachic o Satevó y de los arroyos Zamora, San Bernabé y Coyachic, en el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología.—Oficina de Aguas.—Sección de Catalogación.—Exp. 21.222(06)12.—Ant. 13590.

DECLARACION NUM. 24

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional vigente, se practicó el estudio del río denominado San Lorenzo, Cusihuiríachic o Satevó y el de los arroyos Zamora, San Bernabé y Coyachic.

Del estudio practicado aparece que el río San Lorenzo, Cusihuiríachic o Satevó es de régimen permanente; tiene su origen en la Municipalidad de Cusihuiríachic, del Distrito de Iturbide, Chih.; toma el nombre de la Municipalidad en que nace y después recibe el de San Lorenzo al pasar por terrenos de este pueblo, y más adelante se le denomina río de Satevó. Recorre terrenos del pueblo de Santa Cruz, de Mayo, de Guadalupe, y del Municipio de San Lorenzo y en su curso, recibe como afluentes los arroyos Zamora, San Bernabé y Coyachic, advirtiendo que por su cauce corren aguas provenientes de minas, y según la carta geográfica del Estado de Chihuahua, el río de que se trata es afluente indirecto del Bravo del Norte, que desemboca en el Golfo de México.

De la descripción anterior resulta que las corrientes de que se trata tienen características de las señaladas por el párrafo V del artículo 27 constitucional y por las fracciones IV y VIII del artículo 1º de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional en vigor, para considerarlas como de propiedad nacional con sus cauces y zona federal que legalmente les corresponda.

Atento lo expuesto y en uso de las facultades que al suscrito le conceden la fracción I del artículo 89 constitucional y la misma fracción del artículo 10 de la citada ley, ha tenido a bien declarar que las aguas del río San Lorenzo, Cusiuhuiríachic o Satevó; las de los arroyos Zamora, San Bernabé y Coyachic, son de propiedad nacional, así como sus cauces y zona federal en la extensión que fija la ley.

La presente declaración sustituye la que respecto al río San Lorenzo fué hecha con fecha 24 de diciembre de 1920.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 12 de enero de 1940.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, José G. Parrés.—Rúbrica.

SOLICITUD del señor Edmundo Vázquez Mellado para utilizar aguas del arroyo Cuautolonico, en Aquixtla, Pue.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología.—Oficina de Aguas.—Sección Primera "A".—Núm. 201.41.—Expediente 201/442.1(724.7) 737.—Ant. 12818(2924).

SOLICITUD presentada ante la Secretaría de Agricultura y Fomento por el ciudadano Edmundo Vázquez Mellado, pidiendo concesión para utilizar aguas manas del arroyo Cuautolonico, existente en el Municipio de Aquixtla, Puebla, en usos industriales, la

cual se manda publicar con el objeto de que las personas que se crean perjudicadas se presenten a oponerse dentro del plazo legal.

"Ciudadano Secretario de Agricultura y Fomento:

El suscrito, Edmundo Vázquez Mellado, mexicano, vecino de Coayuca, Aquixtla, del Estado de Puebla, que gestiona por sí, recibiendo notificaciones en Oficina Postal de Chignahuapan, Pue., ante usted, respetuosamente, expone: que desea concesión de derechos para utilizar las aguas permanentes del arroyo Cuautolonico, que existe en el Municipio de Aquixtla, del Estado de Puebla, y que es afluente del río de Tetela, en la cantidad de diez litros por segundo, durante 365 días en el año, comprendidos del mes de enero al de diciembre, a razón de 24 horas diarias, hasta completar un volumen anual de 315.360 metros cúbicos para usos industriales de la Fábrica de Loza "San Alfonso".

Las aguas se toman en la margen izquierda en el lugar denominado "Presa de la Fábrica", que dista, aproximadamente, 1,000 metros aguas arriba, del edificio de la fábrica, y se devolverán antes de la confluencia con el arroyo de Chantepec.

Se trata de abastecer los usos propios de la fábrica de Loza "San Alfonso", que exige consumo total del agua.

Declaro estar al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta.

Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.

Pueb'a, Pue., a 8 de julio de 1939.—P. p. Edmundo Vázquez Mellado, A. V. Mellaço.—Rúbrica".

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 15 de diciembre de 1939.—El Oficial Mayor, Antonio E. Florencia.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO AGRARIO

ACUERDO que declara inafectable una fracción del predio Ojo de Agua, Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario, para que se inscriba como pequeña propiedad inafectable un lote de terreno con 156 Hs. de sembradura, agostadero y erial, perteneciente al señor Daniel González Guerra, ubicado en el Municipio de Amacueca, del Estado de Jalisco; y

CONSIDERANDO UNICO.—Que con relación a la solicitud de 25 de agosto de 1939, presentada ante el C. Jefe del Departamento Agrario por el aludido señor Daniel González Guerra, para que se inscriba en el Registro Agrario Nacional el lote de terreno arriba mencionado, que se denomina "Ojo de Agua", ubicado en la jurisdicción de referencia; como a 12 kilómetros al Sur de la cabecera del Municipio, debe decirse que en autos se comprobó plenamente por medio del testimonio de la es-

critura pública otorgada en la ciudad de Guadalajara ante el C. Notario número 6, Lic. Ildefonso Lomeli, el 18 de enero de 1934, la propiedad del lote de que se trata, con las colindancias siguientes: al Oriente, Las Playas; al Poniente, camino real de por medio, con Benjamín González Guerra y testamentaria de Gregorio Gutiérrez; al Norte, con el ejido de Tepec, camino de Tepec a la Estación Carmelita de por medio; y al Sur, con el ejido definitivo de Sayula, y la testamentaria de Paulino Preciado.

En tal virtud, procede, ya que se trata de una pequeña propiedad inafectable por su calidad y extensión, y por tenerse conocimiento por medio de los informes rendidos al efecto, que han quedado satisfechas las necesidades agrarias de la región, se inscriba en el Registro Agrario Nacional, como pequeña propiedad inafectable el lote a que se hace mención, de conformidad con lo prevenido por el artículo 51 fracción II del Código Agrario en vigor, para los efectos legales consiguientes.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento en la disposición legal invocada, el suscrito, Presidente de la República, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

UNICO.—Inscribase en el Registro Agrario Nacional el lote de terreno denominado "Ojo de Agua", con extensión de 156 Hs. (ciento cincuenta y seis hectáreas) de sembradura, agostadero y erial, perteneciente al señor Daniel González Guerra, ubicado como a 12 kilómetros al Sur de la cabecera, en el Municipio de Amacueca, Jalisco.

Inscribase con tal carácter en el Registro Agrario Nacional el lote de referencia, a cuyo efecto expídanse la copia o copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como las que solicitare el propietario para resguardo de sus intereses.

Palacio Nacional, México, D. F., a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

ACUERDO que declara inafectable una fracción de la finca Castro Urdiales, Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario, relacionado con la declaración de inafectabilidad de una fracción de la extinta finca de Castro Urdiales, perteneciente a la señora Luisa Gortazar Gutiérrez, Municipio de Tala, Estado de Jalisco; y

CONSIDERANDO UNICO.—Con fecha 1º de septiembre de 1939, la señora Luisa Gortazar Gutiérrez promovió la expedición de Decreto de Inafectabilidad de una fracción que correspondió a la extinguida finca de Castro Urdiales, ubicada en la jurisdicción de referencia, integrada por los potreros La Taberna, con superficie de 168 Hs. de cerril, y linda al Norte, con propiedad de Catalina Hajar de G. Gutiérrez; al Oriente, con el ejido definitivo de Castro Urdiales, Municipio de Tala; al Poniente, con de Luis García, y al Sur, con el ejido definitivo de Buenavista, Municipio de San Martín Hidalgo; San Joaquín, con 42 Hs. de humedad y 96 Hs. de agostadero, y linda al Norte y Oriente, con el ejido definitivo de Castro Urdiales; al Sur, con propiedad de Jaime González Quezada; y al Poniente, con de Alfonso Barragán; y resto de El Chivo, con 14 Hs. de temporal y 24 Hs. de agostadero y linda al Norte, con propiedad de Clementina Gortazar Gutiérrez; al Oriente y Sur; con el ejido definitivo de La Vega, Municipio de Teuchitlán; y al Poniente, con del mismo ejido de La Vega y del de San Ignacio, de Teuchitlán. Previa la instauración del expediente y cumplidos los requisitos preliminares, el C. Gobernador del Estado de Jalisco, en oficio número 5534, de fecha 20 de octubre de 1939, emitió opinión en sentido favorable a la declaración de inafectabilidad del predio que ha quedado analizado, fundándose primordialmente, en que la resolución presidencial de dotación de ejidos al poblado de Castro Urdiales, Municipio de Tala, Jal., del 1º de abril de 1936, reconoció jurídica y económicamente la existencia de dicho predio; y en que posteriormente, por resoluciones presidenciales dictadas en los expedientes de am-

pliaciones de ejidos de los conglomerados de La Vega, Municipio de Teuchitlán y Castro Urdiales, de Tala, de 9 de febrero de 1938, redujo, por afectación, al mínimo de la pequeña propiedad al lote de que se hace mérito, que cuenta con una superficie global de 100 Hs. de riego teórico. En tal virtud, procede la declaratoria de inafectabilidad del predio de que se trata, el cual ya fué inscrito en el Registro Agrario Nacional, de conformidad con lo prevenido por el artículo 51, fracción II, del Código Agrario, expidiéndose a la señora Luisa Gortazar Gutiérrez, propietaria de dicho predio, la copia o copias que solicitare del presente acuerdo para resguardo de sus intereses.

Por todo lo expuesto y con fundamento en la disposición legal invocada, el suscrito, Presidente de la República, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

UNICO.—Se declara inafectable la fracción de la extinguida finca de Castro Urdiales, compuesta por los potreros La Taberna, San Joaquín y resto de El Chivo, con superficie de 100 Hs. (cien hectáreas) de riego teórico, propiedad de la señora Luisa Gortazar Gutiérrez, ubicada en el Municipio de Tala, del Estado de Jalisco. Expídanse a la propietaria de esta pequeña propiedad, la copia o copias que solicitare del presente acuerdo para resguardo de sus intereses. Publíquese el propio acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

Palacio Nacional, México, D. F., a los diez días del mes de enero de mil novecientos cuarenta.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

ACUERDO que declara inafectable el predio San Jacinto, en Poncitlán, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario sobre la solicitud para que se declare inafectable el predio denominado San Jacinto, perteneciente a la señorita Victoria Rivas Banda, ubicado en el Municipio de Poncitlán, del Estado de Jalisco; y

CONSIDERANDO UNICO.—Que con relación a la solicitud de 23 de septiembre de 1939, elevada al C. Jefe del Departamento Agrario, por la citada señorita Victoria Rivas Banda, para que se declare inafectable el predio de su propiedad denominado San Jacinto, con superficie de 5½ hectáreas en el casco y huerta de riego mecánico, ubicado en la jurisdicción arriba mencionada, debe decirse, que según los informes respectivos, como lo indica la interesada, dicho predio fué inscrito bajo el número 74 en el libro de Pequeñas Propiedades que se lleva en el Registro Agrario Nacional para la Entidad Federativa de referencia, y por lo tanto no existe ningún inconveniente

legal para acceder a la petición de que se trata, toda vez que el citado predio constituye una pequeña propiedad por su calidad y extensión; en tal virtud procede declararlo inafectable, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 51 fracción II del Código Agrario vigente y se publique el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, para los efectos consiguientes.

Por lo expuesto y con fundamento en la disposición legal invocada, el suscrito, Presidente de la República, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

UNICO.—Se declara inafectable el predio denominado San Jacinto, propiedad de la señorita Victoria Rivas Banda, con superficie de 5½ Hs. (cinco y media hectáreas) en el casco y huerta de riego mecánico, ubicado en el Municipio de Poncitlán, del Estado de Jalisco. Publíquese el presente acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial de la precitada Entidad Federativa, para que surta los efectos legales consiguientes.

Palacio Nacional, México, D. F., a los once días del mes de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

ACUERDO que declara inafectable una fracción del predio Ojo de Agua, Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario, para que se inscriba en el Registro Agrario Nacional su predio denominado "Ojo de Agua", ubicado en el Municipio de Amacueca, Estado de Jalisco, como a 12 kilómetros al Sur de la cabecera, con extensión de 105 Hs. de temporal, perteneciente al señor Benjamín González Guerra; y

CONSIDERANDO UNICO.—Que con relación a la solicitud de 25 de agosto de 1939, presentada ante el C. Jefe del Departamento Agrario, por el señor Benjamín González Guerra, para que se inscriba en el Registro Agrario Nacional el predio "Ojo de Agua", arriba mencionado, debe decirse que en autos se comprobó plenamente por medio del testimonio de la escritura pública otorgada en la ciudad de Sayula, Jalisco, ante el C. Notario número 1 Víctor de Alba, que el interesado adquirió el predio de que se trata, con la superficie indicada, por habersele adjudicado en remate por el C. Sub-Receptor de Rentas de Amacueca, el relacionado predio que tiene las colindancias siguientes: al Oriente, camino real de por medio, con Daniel González Guerra; al Poniente, con el ejido definitivo de Tepec y propiedad de Daniel Larios; al Norte, con la testamentaria de Gregorio Gutiérrez, y al Sur, con la sucesión del señor Longinos Peña.

En tal virtud, procede, ya que se trata de una pequeña propiedad inafectable por su calidad y extensión, y por tenerse conocimiento por medio de los informes

rendidos al efecto, que han quedado satisfechas las necesidades agrarias de la región, se inscriba en el Registro Agrario Nacional, como pequeña propiedad inafectable el predio a que se hace mención, de conformidad con lo prevenido por el artículo 51 fracción II del Código Agrario en vigor, para los efectos legales consiguientes.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento en la disposición legal invocada, el suscrito, Presidente de la República, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

UNICO.—Inscribese en el Registro Agrario Nacional el predio denominado "Ojo de Agua", con extensión de 105 Hs. (ciento cinco hectáreas) de temporal, perteneciente al señor Benjamín González Guerra, ubicado como a 12 kilómetros al Sur de la cabecera, en el Municipio de Amacueca, Jalisco, inscribiéndose con tal carácter en el Registro Agrario Nacional el predio de referencia, a cuyo efecto expídanse la copia o copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como las que solicitare el propietario para resguardo de sus intereses.

Palacio Nacional, México, D. F., a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Ignacio Gutiérrez, Estado de Tabasco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de Ignacio Gutiérrez, Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 15 de noviembre de 1937, los vecinos de dicho núcleo de población solicitaron del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta, esta autoridad instauró el expediente respectivo el 24 de diciembre de 1937, publicándose la propia solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 19 de febrero de 1938.

RESULTANDO TERCERO.—De los datos técnicos e informativos recabados por la propia Comisión Agraria Mixta, se llegó a conocimiento: de que de acuerdo con el censo formado en los términos de ley en el poblado a que se hace mención, existen 58 individuos con derecho a dotación y que los terrenos afectables en el presente caso son los de Antonio y Elvira Pulido, constituidos por agostadero para cría de ganado, con un 12% laborable.

RESULTANDO CUARTO.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen

el 10 de julio de 1939, el cual sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 31 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos de Ignacio Gutiérrez, una superficie total de 4,060 Hs. de agostadero para cría de ganado con 12% de laborable de los terrenos que se indican en el resultando anterior.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 58 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado dictado en este asunto con fecha 31 de julio de 1939 se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en definitiva a los vecinos del poblado de Ignacio Gutiérrez, una superficie total de 4,060 Hs. de terrenos de agostadero para cría de ganado con 12% laborable como sigue: de las propiedades de Antonio y Elvira Pulido C., 150 Hs. y del Fisco del Estado 3,910 Hs., superficies que se destinarán para cubrir las necesidades individuales y colectivas de los solicitantes, para la parcela escolar y la zona urbanizada.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Ignacio Gutiérrez, Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.—Se confirma en todas sus partes la resolución que en este asunto dictó con fecha 31 de julio de 1939, el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de Ignacio Gutiérrez, con una superficie total de 4,060 Hs. (cuatro mil sesenta hectáreas) de terrenos de agostadero para cría de ganado con 12% (doce por ciento) de laborable como sigue: de las propiedades de Antonio y Elvira Pulido C., 150 Hs. (ciento cincuenta hectáreas)

y del Fisco del Estado 3,910 Hs. (tres mil novecientas diez hectáreas).

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

QUINTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la Constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribese esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación

y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de restitución y dotación subsidiaria de tierras al poblado Xicoténcatl, Estado de Tabasco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de restitución y dotación subsidiaria de tierras promovido por los vecinos del poblado Xicoténcatl, Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 15 de abril de 1917, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, la restitución de tierras que, según afirmaron, les habían sido despojadas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente bajo el número 24, en el mes de abril de 1917, solicitud que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, correspondiente al día 7 de septiembre de 1935.

RESULTANDO TERCERO.—Como los peticionarios no aportaron los elementos necesarios para hacer el estudio sobre la procedencia de la acción restitutoria intentada, el expediente se tramitó por la vía dotatoria y, al efecto, la Comisión Agraria Mixta ordenó la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con los requisitos de ley, arrojando el padrón levantado un total de 80 individuos capacitados para recibir parcela ejidal.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y carecen de las tierras que les son indispensables para subsistir a sus necesidades, y que los predios afectables en el presente caso son el denominado Ixtlán, con superficie de 334 hectáreas, propiedad de los señores Pintado Hnos., quienes son dueños de otras fincas con extensión de 3,113 hectáreas, y terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado, estando clasificados dichos terrenos como de humedad con porciones inundables útiles únicamente para agostadero.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 23 de junio de 1939, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 31 de julio próximo siguiente, dictó su fallo dotando a los vecinos del poblado de Xicoténcatl con 3,393 hectáreas, que se tomarían como sigue: de la finca Ixtlán, propiedad de

los señores Pintado Hnos., 334 hectáreas, y de terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado, 3,059 hectáreas.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso deba ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 80 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo dictado en este asunto con fecha 31 de julio de 1939, por el C. Gobernador del Estado, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmarlo y conceder en dotación definitiva de ejidos a los vecinos del poblado de Xicoténcatl, una superficie de 3,393 hectáreas de terrenos de humedad con porciones inundables propias para agostadero, que se tomarán en la forma siguiente: del predio Ixtlán, propiedad de los señores Pintado Hnos., 334 hectáreas, y de terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado, 3,059 hectáreas, destinándose las tierras de labor para formar 81 parcelas, inclusive la escolar, y las restantes, para la zona urbanizada y usos comunales.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos promovida por los vecinos del poblado Xicoténcatl, Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 31 de julio de 1939 por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de Xicoténcatl, con una superficie total de 3,393 Hs. (tres mil trescientas noventa y tres hectáreas) de terrenos de humedad con porciones inundables propias únicamente para agostadero, que se tomarán en la forma siguiente: del predio Ixtlán, propiedad de los señores Pintado Hnos., 334 Hs. (trescientas treinta y cuatro hectáreas), y de terrenos propiedad del Gobierno del Estado, 3,059 Hs. (tres mil cincuenta y nueve hectáreas).

Las anteriores superficie pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Agustín de Iturbide y sus anexos La Central y Tonintaná, Estado de Chiapas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Agustín de Iturbide y sus anexos La Central y Tonintaná, Municipio de Cacaohatán, Estado de Chiapas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 27 de febrero de 1938, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de ejidos por carecer de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día 27 de abril de 1938.

RESULTANDO TERCERO.—La Junta Censal quedó integrada solamente con representantes de la Comisión Agraria Mixta y de los vecinos solicitantes, por no haberse presentado el de los propietarios afectados, no obstante que se les notificó oportunamente; asimismo asistió el de la Comisión Demográfica Intersecretarial, con objeto de hacer una depuración, para beneficiar únicamente a campesinos de nacionalidad mexicana. Esta diligencia dió los siguientes resultados: para el poblado de San Agustín de Iturbide, 494 habitantes, 122 jefes de familia y 108 capacitados; para el núcleo de La Central, 367 habitantes, 81 jefes de familia y 74 capacitados, y para el de Tonintaná, 76 habitantes, 20 jefes de familia y 14 capacitados, en el concepto de que para incluir a los capacitados de los dos núcleos últimamente citados, se aplicó el artículo 45 del Código Agrario en vigor.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que el poblado solicitante se encuentra establecido en la pequeña propiedad a que se redujo la finca de San Vicente, situada a unos 25 kilómetros de Tapachula, principal centro de consumo y abastecimiento y que cuenta con estación de ferrocarril; el clima es cálido, el régimen de lluvias abundante y con período que comprende de mayo a octubre; la región es esencialmente cafetera pero estando acaparadas las tierras por un reducido número de finqueros, el vecindario se ve en la necesidad de trabajar como peones; que los terrenos afectables para el presente caso, son los correspondientes a las fincas siguientes: La Alianza, propiedad del señor Herbert Luttmann, con superficie

de 679 Hs.; Alpujarras y Asturias, propiedad del señor Enrique Braun, con superficie de 827 Hs. y La Central y Tonintana, propiedad también del señor Enrique Braun, con superficie de 693 Hs.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 29 de septiembre de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 29 del mismo mes y año, dictó su fallo, concediendo al poblado de que se trata, por vía de dotación, una superficie de 1,436 Hs. en la forma siguiente: de las fincas La Central, Tonintaná y Alpujarras, propiedades del señor Enrique Braun, 317 Hs., 376, Hs. y 23 Hs., respectivamente de terrenos de humedad con cafetales; del predio Buenavista, también de la propiedad del señor Enrique Braun, 343 Hs. de monte; de terrenos nacionales, 321 hectáreas de monte y del predio La Alianza del señor Herbert Luttmann, 56 Hs. de monte. La posesión provisional se entregó en forma parcial el 16 de marzo del presente año.

RESULTANDO SEXTO.—Al intentarse deslindar los ejidos provisionales de la zona de Soconusco, entre los que se halla el de este poblado de Agustín de Iturbide, se encontró, por lo que respecta a las superficies de las fincas afectadas, grandes diferencias que ameritaron nuevos levantamientos topográficos, para formar un plano de conjunto de la referida zona, que permitiera conocer con exactitud las superficies reales de cada uno de los predios y respetar a los mismos la extensión a que tienen derecho de acuerdo con la ley.

RESULTANDO SEPTIMO.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados, emitió su dictamen, con el cual estuvo de acuerdo el C. Gobernador; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 196 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, bajo el concepto de que en el presente caso y por lo que respecta a los peones acasillados de los núcleos de La Central y Tonintaná, se aplicó el artículo 45 del Ordenamiento antes invocado; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—En vista de las diferencias de superficies encontradas en las fincas afectadas, con posterioridad a la posesión provisional, se hace necesario modificar el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Chiapas y conceder en definitiva a los vecinos del poblado de Agustín de Iturbide y sus anexos La Central y Tonintaná, una superficie total de 751-20 Hs. de terrenos en general, de las que 696-80 Hs. serán de humedad con cafetales y 54-40 Hs. de temporal para cubrir las necesidades individuales de 180 capacitados, más la parcela escolar, tomándose como parcela tipo la de 4 y 8 hectáreas respectivamente, no

comprendiéndose terrenos para usos colectivos, en vista de no encontrarse en calidad, los necesarios para el caso, dentro del radio de 7 kilómetros; haciéndose la distribución de los terrenos que se propone en dotación, proporcionalmente al número de capacitados, como sigue: en Agustín de Iturbide se dota a 99 capacitados y se dejan derechos a salvo de 9; en La Central, se dota a 68 capacitados y se dejan derechos a salvo de 6; y en Tonintaná, se dota a 13 capacitados y se dejan derechos a salvo de uno. Debiéndose cubrir la dotación con terrenos que se tomarán de los predios siguientes: de la finca La Alianza, propiedad del señor Herbert Luttmann, 6-80 Hs. de humedad con cafetal y 54-40 Hs. de temporal; de la finca Alpujarras, propiedad del señor Enrique Braun, 44-20 Hs. de humedad con cafetal y de La Central, y Tonintaná, propiedad del mismo señor Braun, 645-80 Hs. de humedad con cafetal; en la inteligencia de que al señor Enrique Braun ya se le demarcó su pequeña propiedad en la finca de Santo Domingo y al señor Luttmann se le reservarán en su predio afectado, las 300 Hs. de cafetal a que tiene derecho de acuerdo con el artículo 51 del Código Agrario.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Agustín de Iturbide y sus anexos La Central y Tonintaná, Municipio de Cacahoatán; Estado de Chiapas.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución dictada en este asunto por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de Agustín de Iturbide y sus anexos La Central y Tonintaná, con una superficie total de 751-20 Hs. (setecientos cincuenta y una hectáreas veinte áreas), de terrenos en general, de las que, 696-80 Hs. (seiscientos noventa y seis hectáreas ochenta áreas), serán de humedad con cafetales y 54-40 Hs. cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas), de temporal, afectándose las fincas siguientes: La Alianza, propiedad del señor Herbert Luttmann, 6-80 hectáreas (seis hectáreas ochenta áreas), de humedad con cafetal y 54-40 Hs. (cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas) de temporal; Alpujarras, propiedad del señor Enrique Braun, 44-20 Hs. (cuarenta y cuatro hectáreas, veinte áreas), de humedad con cafetal y de La Central y Tonintaná, propiedad del mismo señor Braun, 645-80 Hs. (seiscientos cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas), de humedad con cafetal.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de 16 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras afectables, para que en su oportunidad y

ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejándose a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de

nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de su montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo, proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

OFICIO por el que se comunica haberse expedido Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, al C. Lic. Julio Senties.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento del Distrito Federal.—Oficina de Gobierno y Trabajo.—Sección de Gobierno.—Mesa Segunda.—Núm. 2042.—Exp. J/137.5/10.

C. Director del "Diario Oficial".—Presente.

En esta fecha dice esta Oficina al ciudadano Presidente del Consejo de Notarios, lo que sigue:

"En virtud de que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Notariado vigente, el ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades de que está investido, ha tenido a bien expedir en esta fecha, Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, en favor del ciudadano licenciado Julio Senties.—Lo que por acuerdo del ciudadano Jefe del Departamento, comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole mi consideración atenta".

Lo que por acuerdo del ciudadano Jefe del Departamento transcribo a usted a fin de que se sirva ordenar se publique en el periódico a su merecido cargo.

Reitero a usted mi consideración atenta.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, D. F., a 19 de enero de 1940.—El Jefe de la Oficina, Lic. Carlos González Herrejón.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito del Estado de Michoacán.—Morelia.

EDICTO

A Florencio y Melchor Guerrero:

En el juicio ordinario civil, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado en beneficio de la Federación, respecto de la casa ubicada en la Esq. de las calles Avenida Melchor Ocampo y segunda de Nicolás Bra-

vo en Ciudad Hidalgo, Mich., promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, contra ustedes, se dictó el siguiente auto:

"Morelia, 1º primero de diciembre de 1939 mil novecientos treinta y nueve.—Visto el contenido de la demanda que el C. Agente del Ministerio Público promueve en su pedimento 345 y anexos; con que se da cuenta; se tiene a dicho funcionario con la personalidad que ostenta, mediante la copia certificada de su nombramiento que obra en el expediente, ejercitando la acción de prescripción en contra de Florencio y Melchor Guerrero, sobre la casa que se determina en la demanda, en la vía ordinaria civil; córrase traslado de ella al demandado para que la conteste dentro del término de seis días, con el apercibimiento de que si no lo hace, se tendrá por contestada en sentido negativo, debiéndose hacerle el emplazamiento en los términos del artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a que manifiesta el actor ignorar el domicilio y paradero del citado Florencio Melchor Guerrero a quien igualmente se requerirá, con el apercibimiento de ley, para que nombre persona que lo represente y no haciéndolo, éste Juzgado hará designación de procurador. En consecuencia, expídanse los edictos a que se refiere el citado artículo 125 para que sean publicados en el "Diario Oficial" de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado y en el lugar donde pueda presumirse que reside el demandado, por un término no menor de dos meses, a efecto de que el demandado pueda contestar la demanda dentro de los seis días hábiles siguientes a la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de la demanda. Entréguese los edictos de referencia al C. Agente del Ministerio Público Federal para su publicación; regístrese el expediente y notifíquese.—Así, con fundamento en los artículos mencionados por el promovente y especialmente los 192 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 43 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo proveyó el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado J. Billarent Bustos.—Doy fe.—J. G. Billarent Bustos.—C. Huerta Cañedo.—Firmados."

Lo que notifico a ustedes por medio del presente edicto que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación por el término de 2 dos meses.—Doy fe.

Morelia, a 1º primero de diciembre de 1939 mil novecientos treinta y nueve.

El Actuario, Llc. A. Vázquez Contreras.

El Actuario que suscribe certifica: En cumplimiento de la circular relativa, que el presente edicto se expide para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, a solicitud del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado de Distrito de Michoacán, actor jurídico en el juicio de que se trata, por lo que debe publicarse sin costo.

Morelia, Mich., 1º primero de diciembre de 1939 mil novecientos treinta y nueve.

Llc. A. Vázquez Contreras.

19 enero a 18 marzo.

(R.—06)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.—Puebla, Pue.

EDICTO

Señor Manuel Fernández de Lara:

En el incidente sobre responsabilidad Civil proveniente de los delitos de robo, Núm. 44/939 promovido contra usted por el C. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a este Juzgado como representante de la Federación, se dictó el siguiente auto:

"Puebla, Pue., doce de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Visto el pedimento de cuenta número 1554, fechado el primero de septiembre y exhibido el veintinueve de noviembre del presente año, del ciudadano Agente

del Ministerio Público Federal, adscrito a este Juzgado, así como los documentos, copias y procesos números 5/927 y 29/927, anexos al mismo pedimento y el nombramiento y oficio con que se acredita la personalidad de dicho funcionario, téngasele por presentado, como representante de la Federación, demandando a Manuel Fernández de Lara, en Juicio Ordinario sobre responsabilidad civil proveniente de los delitos de robo cometidos, respectivamente, el veintiocho de enero de mil novecientos veintisiete en la Agencia de Correos de Acajete, Pue., y el veinticuatro de agosto del mismo año en la Agencia de Correos y Oficina Federal de Hacienda de Tepeji de Rodríguez, Pue., la restitución y pago de la suma de \$ 924.35 (novecientos veinticuatro pesos, treinta y cinco centavos), a que ascienden en total las cantidades y valores sustraídos, y la reparación de los daños y perjuicios causados por tales delitos; más intereses legales a partir de las fechas en que se cometieron y los gastos que se originen con motivo del presente Juicio.—Con fundamento de lo preceptuado por los artículos 104 fracción III de la Constitución General de la República, 43 fracción II, 44 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2º, 19 fracción I, 182, 189, 190 a contrario sensu, 192 y 194 del Código Federal de Procedimientos Civiles, córrase traslado de dicha demanda al expresado Manuel Fernández de Lara, para que la conteste dentro del término de seis días; más como de la misma aparece que se ignora dónde se encuentra, llévase a cabo el emplazamiento respectivo por medio de Edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, por el término de dos meses, de conformidad con el artículo 125 del pre citado Código Procesal; dejando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias exhibidas para el traslado y los procesos de referencia. Como también lo pide el actor, devuélvase los documentos probatorios de su personalidad, dejando de ellos copia certificada en su lugar y mediante recibo en autos. Notifíquese y regístrese el presente Juicio en el Libro respectivo.—Lo proveyó y firma el ciudadano Juez 2º de Distrito en el Estado, licenciado Juan Enrique Domínguez. Doy fe.—J. E. Domínguez.—J. Morales TA Srío.—Rúbricas."

Y lo notifico a usted por medio del presente, para sus efectos, haciéndole el emplazamiento ordenado.

Puebla, Pue., 14 de diciembre de 1939.

El Actuario, Llc. Armando Vergara Soto.

19 enero a 18 marzo.

(R.—95)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Décimocuarto de lo Civil.—México, D. F.

EDICTO

En el expediente número 35/177, tomo III relativo a la liquidación judicial de la FABRICA DE SEDAS HIPOLITO CHAMBON, S. A., el Juez Décimocuarto de lo Civil, ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.—México, D. F., veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—PRIMERO: Se declara rescindido el convenio celebrado con fecha trece de marzo de mil novecientos treinta y seis ante el Notario Público, licenciado Cipriano Ruiz B., por la Fábrica de Sedas Hipólito Chambón, S. A., y los acreedores a que la escritura de esa fecha se refiere, convenio que posteriormente fuera ratificado en junta de acreedores legalmente instalada y aprobado judicialmente por auto de once de junio de mil novecientos treinta y seis.—SEGUNDO: Reanúdense los procedimientos de la liquidación judicial de la Fábrica de Sedas Hipólito Chambón, S. A.—TERCERO: Reinscríbese en el Registro Público del Comercio el estado de liquidación judicial de la negociación de que se trata.—Notifíquese personalmente.—Sentenció el Juez Décimocuarto de lo Civil, Doy fe. G. Contreras.—J. F. Gregg.—Rúbricas.

19. 2 y 3 feb.

(R.—105)

AVISOS GENERALES

JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATAN

(Grupo Especial Número Uno)

EDICTO

Por medio del presente se cita a la señora María Trinidad Lora de Campos, como albacea de la sucesión del señor Efraín Campos González, para que dentro del término de la publicación de éste, que será de dos meses consecutivos, comparezca ante esta autoridad, personalmente o por medio de representante legítimo, en los autos del juicio reclamatorio que el C. Evaristo Solís ha promovido en su contra y en la de los copropietarios de la finca "Santa María", del Municipio de Motul; apercibida con que de no hacerlo, esta autoridad le nombrará un gestor judicial para que la represente en el procedimiento.

Mérida, a 11 de enero de 1940.

El Secretario del Grupo,

Lic. Enrique Garza Equival.

15 ene a 15 mar.

(R.-149)

Aviso: Para los efectos del artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace saber que se va a efectuar la reducción del capital social de la Compañía denominada "Artefactos Ideal", S. A., mediante reembolso de \$ 60,000.00 a \$ 40,000.00, que será el capital de dicha Sociedad. Los interesados que se encuentran comprendidos en el párrafo tercero del citado artículo noveno, podrán hacer uso de su derecho de oposición dentro del término que ese artículo señala a los acreedores de toda sociedad para formular tal oposición, México, 29 de enero de 1940.

ARTEFACTOS IDEAL, S. A.

H. Segura, Gerente.

3 y 6 febrero.

(R.-200)

UNION DE SEGUROS, S. A.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el 26 de enero de 1940, acordó convocar a Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que se celebrará en esta ciudad el día 23 de febrero de 1940, a las once horas, en las oficinas de la Sociedad, ubicadas en la calle de Marconi No 2, a fin de tratar de los asuntos a que se refiere la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1.—Lectura del informe que rendirá el Consejo de Administración a la asamblea, y discusión, aprobación o reprobación de dicho informe.
 - 2.—Lectura del dictamen del Comisario, y discusión, aprobación o reprobación de los puntos concretos que el mismo contenga.
 - 3.—Lectura del Balance General de la Sociedad hasta el 31 de diciembre de 1939, y discusión, aprobación o reprobación de dicho balance.
 - 4.—Elección de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y del Comisario de la misma.
 - 5.—Lectura de las actas del Consejo de Administración de la Sociedad, durante el año de 1939, y discusión, aprobación o reprobación de los actos ejecutados por el Consejo.
- Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho de asistir a la asamblea, deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad con tres días de anticipación a la fecha en que tendrá verificativo dicha asamblea.

Lic. Tomás Noriega.—Secretario.

3, 10 y 17 febrero.

(R.-207)

RESULTADO DEL QUINGUAGESIMO QUINTO SORTEO DEL BANCO CAPITALIZADOR DE AMERICA, S. A. Verificado el 30 de enero de 1940

TITULOS DE \$ 2,500.00, \$ 5,000.00 Y \$ 10,000.00

SERIE 1-C-06447 Ananías Fusiller, 1o. de Mayo 4, CD MADERO, TAMPS., \$ 2,500.00.—SERIE 2-C-02149 Rosa Elvia Cervantes, N. Bravo núm. 13, OAXACA, OAX. \$ 2,500.00.—SERIE 3-C-02542 Carmen Palacios de Green, Morelos número 1, ZIHUATANEJO, GRO. \$ 2,500.00.—SERIE 4-C-03633 Rosa Márquez, San Luis Potosí núm. 125, MEXICO, D. F. \$ 2,500.00.—SERIE 5-C-05739 EN MORA.—SERIE 6-C-06806 Aurora Leal de Alanís, Zuázua núm. 612 Sur, MONTERREY, N. L., \$ 2,500.00.—SERIE 7-C-08247 Salvador Sánchez Arana, Av. Alcalde núm. 470, GUADALAJARA, JAL., \$ 2,500.00.—SERIE 8-C-08568 Rosa C. de Castaños, Int. del Mercado núm. 15, CULIACAN, SIN., \$ 2,500.00.—SERIE 9-C-09876 Ana Ma. C. de Gaborino, Bolívar núm. 23, MEXICO, D. F. \$ 2,500.00.—SERIE 10-C-11549 Gregorio Pedrosa, Dom. Conocido, MIACATLAN, MOR., \$ 2,500.00.

TITULOS DE \$ 600.00 Y \$ 1,000.00

SERIE 1-A-01437 Epitacio Blancas Castillo, Est. Poehintre, F. C. I. CUYOACO, PUE., \$ 600.00.—SERIE 1-B-00573 EN MORA.—SERIE 2-B-02235 EN MORA.—SERIE 3-B-04350 EN MORA.—SERIE 4-B-05102 Yolanda María Reyes, 7 Poniente núm. 14, TUXTLA GUTIERREZ, CHIS \$ 1,000.00.—SERIE 5-B-06250 EN MORA.—SERIE 6-B-07799 EN MORA.—SERIE 7-B-09836 Raúl Bernal Garza, Morelos núm. 625, PIEDRAS NEGRAS, COAH., \$ 1,000.00.—SERIE 8-B-11388 Margarito Serrano Hernández, Jiménez del Campillo núm. 63, COATEPEC, VER., \$ 1,000.00.—SERIE 9-B-12371 Candelaria Mechun, Mercado Público núm. 88, TUXTLA GUTIERREZ, CHIS., \$ 1,000.00.—SERIE 10-B-13569 Mariana Ruiz de López, Dom. Conocido, VILLA DE HGO., S. L. P., \$ 1,000.00.—SERIE 11-B-16053 EN MORA.—SERIE 12-B-17158 Carmen Alvarado de Martínez, Plaza Hidalgo núm. 17, CERRITOS, S. L. P., \$ 1,000.00.—SERIE 13-B-18893 Antonio Pérez Baldemar, 5 de Mayo núm. 6, COATLINCHAN, MEX., \$ 1,000.00.—SERIE 14-B-20057 Josefa Treviño Leal, 15 de Mayo núm. 207 Ote., MONTERREY, N. L., \$ 1,000.00.—SERIE 15-B-21643 Glafira Nava y Dávila, Dom. Conocido, SAN MATEO ATENCO, MEX., \$ 1,000.00.—SERIE 16-B-22672 EN MORA.—SERIE 17-B-24462 EN MORA.

A. Roberto Eskenazi, Gerente.—Inspector de la H. Comisión Nacional Bancaria, Augusto Trigos J.

3 febrero.

(R.-210)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

Amy Julia Drucker:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C" del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 25.00 (veinticinco pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de multa que le impuso la Secretaría de Gobernación, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el "Diario Oficial"; apercibida de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 15 de enero de 1940.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Bentería.

15, 3 y 3 feb.

(R.-475)

"CALERAS BERTRAN", S. A.**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración tomado en sesión celebrada el día veintinueve de enero del presente año, se convoca a los señores accionistas de la Compañía "CALERAS BERTRAN", S. A., a la Asamblea General Extraordinaria que tendrá verificativo el día catorce de febrero corriente, a las dieciséis horas, en las oficinas de la Cia., en la ciudad de México, D. F., y establecidas en la quinta calle de Chihuahua ciento cinco, conforme a la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1º—Reducción del capital social a ciento ochenta mil pesos. En caso de aprobarse lo anterior, liberación de las obligaciones de los socios suscriptores del capital de aumento.

2º—Reformas a la Escritura Constitutiva de la Sociedad, en el caso de aprobarse el primer punto de la orden del día. Facultar al Consejo, para que eleve a Escritura Pública dichas reformas.

3º—Facultar al Consejo de Administración en el caso de aprobarse los dos puntos anteriores, para que canjee los antiguos títulos de ambas series por la nueva emisión serie única.

El depósito de las acciones deberá hacerse en la Caja de la Compañía, oficinas de la misma, quinta calle de Chihuahua número ciento cinco, cuando menos veinticuatro horas antes de la hora y fecha señaladas para la reunión.

México, D. F., 1º de febrero de 1940.

El Secretario, Lic. Moisés Ramos Urrutia.

2 febrero.

(R.—206)

BANCO METROPOLITANO, S. A.

Esq. Salvador y Cruces.

México, D. F.

Copia DOF

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración del Banco Metropolitano, S. A., tomado en junta del 24 de enero último, se convoca a los señores accionistas de la misma Institución para una Asamblea General Extraordinaria que habrá de celebrarse en las Oficinas del propio Banco, en esta ciudad (Esq. de la Av. República del Salvador y 2a. calle de las Cruces) a las 17 horas del miércoles 7 de febrero actual y bajo la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

I.—Presentación y, en su caso, aprobación de un proyecto del Consejo para aumentar el capital social de \$ 500,000.00 en otros \$ 500,000.00, o sea hasta \$ 1,000,000.00 (un millón de pesos).

II.—Reformas que, con motivo del precitado aumento de capital, necesiten hacerse a la Escritura constitutiva y a los Estatutos del Banco.

III.—Designación de la persona o personas que deban gestionar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la aprobación de dichas reformas y que se encarguen de elevarlas a Escritura pública.

Se previene a los señores accionistas que, según el artículo trigésimosegundo de nuestros Estatutos, para tener derecho de asistir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad, cuando menos, la víspera del día en que haya de celebrarse dicha Asamblea, pudiendo concurrir por apoderado mediante mandato general o especial y bastando para este último efecto una simple carta-poder.

México, D. F., a 2 de febrero de 1940.

El Secretario del Consejo de Administración,

Lic. Eduardo Facha Gutiérrez.

3 febrero.

(R.—311)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Pablo Rodríguez Silverio:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C" del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 25.00 (veinticinco pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de multa, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el "Diario Oficial"; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 25 de enero de 1940.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3, 6 y 7 feb.

(R.—205)

ADUANA FRONTERIZA.—NUEVO LAREDO, TAMPS.**EDICTO**

Con apoyo en los artículos 71 fracción II inciso c) y 72 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor, por medio del presente se requiere a las siguientes personas para que se sirvan hacer el entero de los adeudos que a continuación se indican, dentro del plazo que fija el artículo 86 del citado ordenamiento:

Nombre	Adeudo	Referencia
Ramón y Cesáreo Galván...	\$ 4,136.60	Exp. 1025/26.
Gerónimo Matamoros...	1,536.99	" 896/28.
Fermín Esquivel...	1,785.31	" 1856/30.
Urbano Martínez González...	10.97	" 274/34.

Nuevo Laredo, Tams., 26 de enero de 1940.

El Administrador, Joaquín Martínez Chavarría.

3, 6 y 7 feb.

(R.—204)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Ing. Enrique Patos Moreno:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C" del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 270.00 (doscientos setenta pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades que le resultaron como Jefe de Localización adscrito a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Dirección General de Construcción de Ferrocarriles, por anticipo que le hizo la Pagaduría de esa Secretaría para viáticos, para una comisión oficial en Coatzacoalcos, Ver., para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 17 de enero de 1940.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

1º, 2 y 3 febrero.

(R.—179)

COMPANIA DE FIANZAS LOTONAL, S. A.

Estado de Contabilidad al 30 de noviembre de 1939

CUENTAS DEUDORAS:

Existencia en Caja y Bancos.. . . .	\$ 22,313.55	
Banco de México, S. A., Depósitos en Garantía.. . . .	53,327.05	
Banco de México, S. A., Cuenta Especial.. . . .	25,000.00	
Acciones, Bonos y Valores.. . . .	\$127,330.00	
Reserva para Fluctuaciones de Valores.. . . .	15,129.50	112,201.50
Préstamos Hipotecarios.. . . .	\$ 10,572.81	
Premios por Cobrar.. . . .	2,390.60	
Deudores Diversos.. . . .	38,112.40	51,075.81
Pagos Anticipados.. . . .	1,140.66	
Muebles y Útiles.. . . .	\$ 13,866.35	
Reserva para Depreciación.. . . .	734.10	13,132.25
Gastos de Organización por Amortizar.. . . .	\$ 2,412.20	
Reserva para Amortización.. . . .	120.61	2,291.59
Cuentas de Resultados.. . . .	315,311.25	
		\$595,803.66

Cuentas de Orden.. . . . \$ 11,657,162.44

CUENTAS ACREEDORAS:

Reserva de Premios por Fianzas en Vigor.. . . .	\$102,473.44	
Reservas en Otras Compañías.. . . .	100.00	\$102,373.44
Acreeedores Diversos.. . . .	19,815.81	
Siniestros Pendientes de Arreglo.. . . .	13,757.19	
Capital Fijo.. . . .	100,000.00	
Reserva para Pensiones del Personal.. . . .	1,692.94	
Reserva Legal.. . . .	3,153.23	
Otras Reservas.. . . .	15,000.00	
Utilidades por Repartir.. . . .	772.50	
Cuentas de Resultados.. . . .	329,238.56	
		\$595,803.66

Cuentas de Orden.. . . . \$ 11,657,162.44

México, D. F., a 13 de diciembre de 1939.
Ing. Emilio Madero, Gerente.

Francisco Madero, Contador.

Las cifras contenidas en el Estado de Contabilidad que antecede han sido confrontadas con el Libro Mayor de la Institución, por lo que se autoriza para los efectos del artículo 243 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, de 31 de agosto de 1926.

La situación financiera que se refleja queda bajo la responsabilidad de los funcionarios de la Institución que lo suscriben.

México, D. F., 16 de diciembre de 1939.

Visitador de la Comisión Nacional Bancaria,
Genaro Aguilar Jr.

Publíquese en el Diario Oficial, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 282 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, de 31 de agosto de 1926.

México, D. F., a 12 de enero de 1940.

El Subsecretario, Eduardo Villaseñor.—Rúbrica.

3 febrero.

(R.—478)

FIANZAS AMERICA, S. A.

Estado de Contabilidad al 30 de noviembre de 1939

CUENTAS DEUDORAS:

Existencias en Caja.. . . .	\$ 4,213.46	
Instituciones de Crédito del País.. . . .	25,426.08	\$ 29,639.54
Banco de México, Depósitos en Garantía.. . . .	\$105,000.00	
Banco de México, Cuenta de Reservas.. . . .	21,921.74	126,921.74
Acciones y Títulos Cotizados.. . . .		18,800.00
Préstamos Prendarios.. . . .		50,000.00
Préstamos con Garantía Hipotecaria.. . . .		100,800.00
Premios por Cobrar.. . . .		2,511.75
Deudores Diversos.. . . .	\$ 4,589.26	
Muebles y Enseres.. . . .	\$ 14,301.83	
Menos, Reserva para Depreciaciones y Castigos.. . . .	794.99	13,506.89
Cargos Diferidos.. . . .	\$ 3,397.04	
Menos, Reserva para Amortización.. . . .	169.10	3,227.94
Cuentas de Resultados.. . . .	212,901.20	
		\$562,898.32

CUENTAS ACREEDORAS:

Reserva de Premios por Fianzas en Vigor.. . .	\$132,118.17	
Obligaciones a la Vista.. . . .	59,129.59	
Obligaciones a Plazo.. . . .	\$ 1,444.80	
Reserva para Pensiones del Personal.. . . .	881.74	2,356.54
Créditos Diferidos.. . . .		30.00
Cuentas de Resultados.. . . .		216,592.09
Capital.. . . .		150,000.00
Reserva Legal.. . . .		2,702.02
		\$562,898.32

CUENTAS DE ORDEN:

Cuentas Contingentes.. . . .	\$ 11,141,142.58
Cuentas de Registro.. . . .	11,648.06
Valores en Depósito.. . . .	929,175.00
	\$ 12,081,965.64

Auditor, Agustín Zea, C. P. T.

Subgerente, Lic. Alfonso Flores Durón.

Las cifras contenidas en el Estado de Contabilidad que antecede han sido confrontadas con el Libro Mayor de la Institución, por lo que se autoriza para los efectos del artículo 243 de la Ley de 31 de agosto de 1926.

La situación financiera que refleja queda bajo la responsabilidad de los funcionarios de la Institución que lo suscriben.

México, D. F., a 13 de diciembre de 1939.

Visitador de la Comisión Nacional Bancaria,
Genaro Aguilar Jr.

Publíquese en el Diario Oficial, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 282 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, de 31 de agosto de 1926.

México, D. F., a 12 de enero de 1940.

El Subsecretario, Eduardo Villaseñor.—Rúbrica.

3 febrero.

(R.—164)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

Elías Bravo Medina:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C" del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$45.65 (cuarenta y cinco pesos, sesenta y cinco centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de diferencia en el monto del desfaldo en que incurrió como Subalterno Federal de Hacienda en Villa Azueta, Ver., para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el "Diario Oficial"; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 20 de enero de 1940.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

1º, 2 y 3 feb.

(R.—176)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. José Venegas Baltasar:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C" del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$119.14 y \$540.53 (ciento diecinueve pesos, catorce centavos, y quinientos cuarenta pesos, cincuenta y tres centavos) que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades en que incurrió al desaparecer con los fondos existentes en la Oficina de Correos y Telégrafos en Atemejac de Brizuela, Jal., para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el "Diario Oficial"; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 16 de enero de 1940.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

1º, 2 y 3 feb.

(R.—177)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Adrián Raúl Ardít Arias:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso "C" del Código Fiscal de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$411.50 (cuatrocientos once pesos 50/100), que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades que le resultaron durante su actuación como Cajero de la Oficina Federal de Hacienda en Orizaba, Ver., al

descubrirse un peculado en estampillas con resello de Pesas y Medidas, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 17 de enero de 1940.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

1º, 2 y 3 febrero.

(R.—178)

"DIARIO OFICIAL"

SECRETARIA DE GOBERNACION

Dirección General de Información

Administrador: ERNESTO MARTINEZ

Oficinas: Bucarell 12.—Despa. 105, 111 y 113

Tel. Eric. 3-26-35

Información y venta de ejemplares: Artes Núm. 36

Eric. 6-30-32.

Mex. J. 31-19.

SUBSCRIPCIONES:

Para la República, un trimestre..... \$ 6.00
Para el extranjero, un trimestre..... „ 7.50

PUBLICACIONES:

Avisos y documentos cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea. \$ 0.50
Balances y documentos similares, cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea. „ 1.00

Números sueltos:

Del año en curso..... \$ 0.20
De años anteriores..... „ 0.50

CONDICIONES:

Las suscripciones y publicaciones serán de pago precisamente adelantado.

Los subscriptores o anunciadores FORANEOS, podrán hacer sus pagos por medio de documentos pagaderos en esta plaza, girados a la orden del Administrador.

Los de la CIUDAD, efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en las Oficinas de la Administración.

No se admitirán pagos en TIMBRES POSTALES.

Las suscripciones se empezarán a computar y servir dos días después de la fecha en que la Administración del Diario reciba su valor.

Se cancelarán las que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Las reclamaciones por remesas hechas al interior de la República, serán atendidas únicamente cuando las reciba la Administración dentro de los quince días de la fecha del DIARIO reclamado; y dentro de los treinta, cuando se trate de remisiones al extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente, los avisos que se depositen en la Administración antes de las 10 ½ horas.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, SABADO 3 DE FEBRERO DE 1940

Tomo CXVIII

Núm. 29

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

EXEQUATUR Núm. 24 concedido al señor Alberto M. Cabezut, para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Guatemala en Tampico, Tamps.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

Vista la Patente de Cónsul Honorario de Guatemala en Tampico, Tamps., que el Excelentísimo Señor Presidente de dicho país, expidió en la ciudad de Guatemala el

día 7 de agosto de 1939, en favor del señor Alberto M. Cabezut, le concedo el presente Exequátur para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Guatemala en Tampico, Tamps.

Dado en la ciudad de México, firmado de mi mano, autorizado con el Gran Sello de la Nación, refrendado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y registrado bajo el número veinticuatro, a fojas quince del libro correspondiente, el día tres del mes de noviembre del año de mil novecientos treinta y nueve.

Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.— El Secretario de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO AGRARIO

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Bachantahui, Estado de Sonora.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Bachantahui, Municipio de Huatabampo, del Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO. — Por escrito de 27 de abril de 1937, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron dotación de ejidos al Ejecutivo del Estado mencionado, por carecer de ellos para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—La solicitud de que se trata se turnó a la Comisión Agraria Mixta, en la cual

se instauró el expediente respectivo el 28 de junio de 1937, habiéndose publicado la citada instancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 1º de septiembre del mismo año.

RESULTANDO TERCERO. — La citada Comisión Agraria Mixta, de acuerdo con las disposiciones del Código Agrario en vigor, procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente, y al efecto, en el censo que se formó con la intervención de los representantes de ley, se listaron 365 habitantes, 74 jefes de familia y 86 individuos con derecho a recibir parcela ejidal. A nombre de los propietarios presuntos afectados el Comité para la Resolución del Problema Agrario de la Región del Río Mayo, presentó diversas objeciones en contra de 16 de los capacitados, consistentes en que ya habían sido considerados en otros núcleos de la región del río Mayo, y que, en consecuencia, sus necesidades agra-

rias ya habían quedado o estaban en vías de estar legalmente satisfechas.

Como se comprobara la exactitud de tales objeciones, fueron excluidos de la lista de capacitados los 16 individuos de referencia.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos que se recabaron en cumplimiento de las fracciones II y III del artículo 63 del Código antes mencionado, llegó a conocerse que el núcleo petionario se encuentra ubicado sobre los lotes 3, 4, 5, 13, 14 y 15 del cuadrilátero **XXI** inmediatos al lindero occidental del predio de Bachantahui; que los vecinos de dicho núcleo se dedican exclusivamente a la agricultura, trabajando como aparceros en las fincas de la región, ya que carecen en lo absoluto de tierras propias; y que dentro del radio de 7 kilómetros fué señalada como única finca afectable la hacienda de Bachantahui, propiedad del señor Angel Urbina.

RESULTANDO QUINTO.—Con los datos recabados, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 17 de noviembre de 1937, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 12 de septiembre de 1938 dictó su fallo modificando el dictamen referido, al conceder a los vecinos de Bachantahui una superficie total de 656-36 hectáreas, de las que 284 hectáreas deberían ser de riego y 372-36 hectáreas de agostadero y monte, incluida la superficie urbanizada, quedando como sigue: del predio de Bachantahui, del señor Angel Urbina, 284 hectáreas de riego y 354 hectáreas de monte y agostadero; terrenos de Ignacio Ruiz, 9-18 hectáreas en la zona de urbanización y 9-18 hectáreas que están en poder de los vecinos del lugar, también en la zona urbanizada, siendo de monte.

La posesión provisional se dió a los interesados el 15 de septiembre de 1938.

RESULTANDO SEXTO.—El Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de las constancias que obran en el expediente, llegándose de esta manera a la conclusión de que el número de capacitados que consideró en su fallo el C. Gobernador del Estado, es correcto, por lo que en definitiva deberán tomarse como base para calcular la dotación que se proyecta, 70 individuos con derecho a recibir parcela ejidal, y que las tierras disponibles, después de los estudios que se llevaron a cabo para dotar de ejidos a los poblados de El Riyito y La Cuchilla, son: Bachantahui y terrenos propiedad de Ignacio Ruiz. El primer predio de referencia tenía una operación de venta anterior a la fecha de la solicitud, en favor del C. Angel Antonio Urbina, con superficie de 150 hectáreas de riego, pero al resolverse el caso agrario de El Riyito quedó reducida dicha propiedad a 100 hectáreas de riego, que en lo sucesivo deberán considerarse ya como inafectables. Asimismo y por quedar reducido el señor Angel Urbina con la dotación al presente expediente, a 100 hectáreas de riego, en lo sucesivo se le considerará como inafectable.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse instaurado el expediente respectivo durante la vigencia de dicho ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 70 indivi-

duos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario vigente.

CONSIDERANDO TERCERO.—Teniéndose en el presente caso como afectable la finca denominada Bachantahui, propiedad del señor Angel Urbina y el predio de Ignacio Ramírez, éstos serán los que reporten la afectación que sea necesaria, ya que cuentan con la extensión suficiente para ello, sin perjuicio de la que legalmente debe respetarse. Así pues, teniendo en cuenta lo anterior, las demás circunstancias que en el presente caso concurren y lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario en vigor, procede modificar el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Sonora y conceder a los vecinos de Bachantahui una superficie total de 756-36 hectáreas, como sigue: del predio denominado Bachantahui, del señor Angel Urbina, 284 hectáreas de riego y 454 hectáreas de monte y agostadero; del predio de Ignacio Ruiz, 9-18 hectáreas de monte, confirmándose la posesión que tienen los vecinos como zona urbanizada, de 9-18 hectáreas de monte. Con la superficie de riego se formarán 71 parcelas incluyendo la escolar, y los terrenos de agostadero y monte servirán para los usos colectivos del poblado beneficiado.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Bachantahui, Municipio de Huatabampo, del Estado de Sonora.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución dictada en este asunto por el C. Gobernador del Estado mencionado con fecha 12 de septiembre de 1938.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del poblado de referencia, con una superficie total de 756-36 Hs. (setecientas cincuenta y seis hectáreas treinta y seis áreas), como sigue: del predio de Bachantahui, del señor Angel Urbina, 284 Hs. (doscientas ochenta y cuatro hectáreas) de riego y 454 Hs. (cuatrocientas cincuenta y cuatro hectáreas) de monte y agostadero; del predio de Ignacio Ruiz, 9-18 Hs. (nueve hectáreas dieciocho áreas) de monte, confirmándose la superficie de 9-18 Hs. (nueve hectáreas dieciocho áreas) de monte que posee el poblado como zona de urbanización.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que el propio Departamento fijará oportunamente el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se concedan.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán señalarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Bajío, Estado de Tabasco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de El Bajío, Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 24 de mayo de 1938, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de ejidos por carecer de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día 10 de junio de 1938.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con las formalidades de ley, listándose 29 individuos con derecho a parcela ejidal.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades; y que los terrenos afectables en el presente caso, son: la fracción de la finca El Carmen, propiedad de Celia Morgadanes Valenzuela, con superficie de 300 Hs. y la fracción de la propia finca del Carmen, correspondiente a Angelina Morgadanes V., con superficie de 300 Hs., haciendo la aclaración de que dichas fracciones ya han sido afectadas para la dotación de otros poblados, y por tanto han quedado reducidas a una superficie de 150 Hs. cada una.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 1º de julio de 1939, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 31 del mismo mes y año dictó su fallo, concediendo en dotación a los vecinos del poblado de El Bajío, una superficie total de 180 Hs. de terrenos de humedad con porciones inundables, de las fracciones de la finca El Carmen, propiedad de Celia y Angelina Morgadanes V.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso

so de las constancias de autos y demás datos recabados, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 29 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Tabasco con fecha 31 de julio de 1939, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en definitiva a los vecinos del poblado de El Bajío, una superficie total de 180 Hs. de terrenos de humedad, con porciones inundables que se tomarán como sigue: de la fracción de la finca El Carmen, propiedad de Celia Morgadanes Valenzuela, 90 Hs. y de la fracción de la misma finca de El Carmen, perteneciente a Angelina Morgadanes V., 90 Hs., superficies que se destinarán para los usos individuales y colectivos de los solicitantes, para la parcela escolar y zona urbanizada.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada. Copia DOF 29

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de El Bajío, Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 31 de julio de 1939, por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de El Bajío, con una superficie total de 180 Hs. (ciento ochenta hectáreas) de terrenos de humedad con porciones inundables, de la siguiente manera: 90 Hs. (noventa hectáreas), de la fracción de la finca El Carmen, propiedad de Celia Morgadanes Valenzuela, y 90 Hs. (noventa hectáreas), de la fracción de la misma finca de El Carmen, perteneciente a Angelina Morgadanes V.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, de-

jando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques y de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Puxcatán, Estado de Tabasco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado Puxcatán, Municipio de Tacotalpa, del Estado de Tabasco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 11 de marzo de 1939, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron con apoyo en las leyes agrarias, del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 13 de marzo de 1939, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 23 de junio del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—De los datos técnicos e informativos recabados por la propia Comisión Agraria Mixta, se llegó a conocimiento, entre otros hechos: que de acuerdo con el censo formado en los términos de ley en el poblado a que se hace mención existen 53 individuos con derecho a dotación y que los terrenos afectables en el presente caso son los del Antiguo Ejido, propiedad comunal de los mismos solicitantes con superficie de 740 hectáreas de agostadero y laborable y El Guasal y Concepción de la propiedad del señor Pedro Martínez, con extensión de 669 hectáreas de terrenos de temporal.

RESULTANDO CUARTO.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 23 de junio de 1939, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 31 de julio del mismo año dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos del poblado de Puxcatán una superficie total de 1,045 hectáreas de terrenos del Antiguo Ejido, propiedad comunal de los solicitantes y de las fincas El Guasal y Concepción.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, en virtud de haberse iniciado este expediente estando en vigor dicho Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 53 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado, dictado en este asunto con fecha 31 de julio de 1939, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en definitiva a los vecinos del poblado de Puxcatán una superficie total de 1,045 hectáreas como sigue: del Antiguo Ejido, propiedad comunal de los mismos solicitantes, 740 hectáreas de agostadero con pequeñas porciones laborables y de las fincas El Guasal, y Concepción de Pedro Martínez, 305 hectáreas de terrenos de temporal, superficies que se destinarán para los usos individuales y colectivos de los beneficiados, para la parcela escolar y para la zona urbanizada.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe percibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado Puxcatán, Municipio de Tacotalpa, del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.—Se confirma la resolución que con fecha 31 de julio de 1939 dictó en este asunto el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Puxcatán con una superficie total de 1,045 hectáreas (un mil cuarenta y cinco hectáreas) que se tomarán como sigue: del Antiguo Ejido, propiedad comunal de los mismos solicitantes, 740 Hs. (setecientos cuarenta hectáreas) de agostadero con pequeñas porciones laborables y de las fincas El Guasal y Concepción del señor Pedro Martínez, 305 Hs. (trescientas cinco hectáreas) de terrenos de temporal.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les contiene;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal así como la contratación de sus productos y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Pasamonos, Estado de Tabasco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Pasamonos, Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 15 de mayo de 1939, los vecinos de dicho núcleo de población

solicitaron del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta, esta autoridad instauró el expediente respectivo el 23 de junio de 1939, publicándose la propia solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 21 de julio del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—De los datos técnicos e informativos recabados por la propia Comisión Agraria Mixta, se llegó a conocimiento: que de acuerdo con el censo formado en los términos de ley en el poblado a que se hace mención, existen 34 individuos con derecho a dotación y que los predios afectables en el presente caso son: Las Nieves, propiedad de la Sucesión de A. Rubio, con superficie de 588 Hs., y terrenos propiedad del Gobierno del Estado, con extensión de 1,055 Hs.

RESULTANDO CUARTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 31 de julio de 1939, dictó su fallo, concediendo en dotación a los vecinos de Pasamonos, una superficie total de 1,155 Hs. como sigue: de las propiedades de la Sucesión de A. Rubio, 100 Hs. y de los terrenos propiedad del Gobierno del Estado, 1,055 Hs.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 34 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado dictado en este asunto con fecha 31 de julio de 1939, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en definitiva a los vecinos de Pasamonos, una superficie total de 1,155 Hs. de terrenos de humedad y agostadero como sigue: de los terrenos de la Sucesión de A. Rubio, 100 Hs. y de los del Gobierno del Estado, 1,055 Hs.; superficies que se destinarán para cubrir las necesidades individuales y colectivas de los solicitantes, para la zona urbanizada y parcela escolar.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos de Pasamonos, Municipio de Tactalpa, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.—Se confirma en todas sus partes, la resolución que en este asunto dictó con fecha 31 de julio de 1939, el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos de Pasamonos, con una superficie total de 1,155 Hs. (un mil ciento cincuenta y cinco hectáreas) de terrenos de humedad y agostadero con partes laborables, como sigue: de los terrenos de la Sucesión de A. Rubio, 100 Hs. (cien hectáreas), y de los del Gobierno del Estado, 1,055 Hs. (un mil cincuenta y cinco hectáreas).

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutorio, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Fores-

tal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribese esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad, háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Alvarado Jimbal, Estado de Tabasco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Alvarado Jimbal, Municipio del Centro, Estado de Tabasco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 26 de abril de 1939, los vecinos de dicho núcleo de población solicitaron del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta, esta autoridad instauró el expediente respectivo el 8 de mayo de 1939, publicándose la propia solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 14 de junio del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—De los datos técnicos e informativos recabados por la propia Comisión Agraria Mixta, se llegó a conocimiento: que de acuerdo con el censo formado en los términos de ley en el poblado a que se hace mención, existen 38 individuos con derecho a dotación y que la única finca afectable en el presente caso es El Lagartero, propiedad de Tomás Hidalgo P., Lic. Eligio Hidalgo A. e Higinio de la Rosa con superficie de 2,214 hectáreas.

RESULTANDO CUARTO.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen,

el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 31 de julio de 1939, dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos de Alvarado Jimbal una superficie total de 500 hectáreas de la finca El Lagartero.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 38 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado dictado en este asunto con fecha 31 de julio de 1939 se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en definitiva a los vecinos de Alvarado Jimbal una superficie total de 500 hectáreas de terrenos de humedad con porciones inundables de la finca El Lagartero, propiedad de Tomás Hidalgo, Lic. Eligio Hidalgo A. e Higinio de la Rosa, superficies que se destinarán para cubrir las necesidades individuales y colectivas de los solicitantes, para la parcela escolar y zona urbanizada.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Alvarado Jimbal, Municipio del Centro, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.—Se confirma en todas sus partes la resolución que en este asunto dictó con fecha 31 de julio de 1939, el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de Alvarado Jimbal con una superficie total de 500 Hs. (quinientas hectáreas) de terrenos de humedad con porciones inundables de la finca El Lagartero, propiedad de Tomás Hidalgo, Lic. Eligio Hidalgo A. e Higinio de la Rosa.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costum-

bres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les conierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario o los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente al Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación

y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Guayal, Estado de Tabasco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Guayal, Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 23 de agosto de 1933, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de ejidos por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades agrícolas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se instauró el expediente respectivo el 9 de noviembre de 1933, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 2 de diciembre del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—La Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con los requisitos de ley, listándose 45 individuos con derecho a parcela ejidal.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y carecen de tierras propias para trabajar y que los terrenos afectables en el presente caso son los pertenecientes al Gobierno del Estado, que están clasificados como de humedad con porciones de agostadero.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 21 de junio de 1939, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 31 de julio próximo siguiente dictó su fallo dotando a los vecinos del poblado Guayal, con 912 hectáreas de terrenos de humedad y agostadero tomados de las propiedades del Gobierno del Estado.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Có-

digo Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 45 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Tabasco se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmarlo y conceder en dotación definitiva de ejidos a los vecinos del poblado Guayal, una superficie total de 912 hectáreas de terrenos de humedad con porciones inundables propias para agostadero, que se tomarán íntegramente de las propiedades del Gobierno del Estado; destinándose las tierras de labor para formar 46 parcelas, inclusive la escolar y las restantes para la zona urbanizada y usos comunales.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Guayal, Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 31 de julio de 1939, por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de Guayal con una superficie total de 912 Hs. (novecientas doce hectáreas) de terrenos de humedad con porciones inundables propias para agostadero, que se tomarán de los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, debiendo considerarse esta resolución como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEXTO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Barrancas y Guanál, Segunda Sección, Estado de Tabasco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Barrancas y Guanál, Segunda Sección, Municipio del Centro, Estado de Tabasco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 9 de septiembre de 1937, 22 de noviembre del propio año y 15 de

febrero de 1938, los vecinos de dicho núcleo de población solicitaron del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la instancia a la mencionada Comisión Agraria Mixta, se instauró el expediente respectivo el 3 de diciembre de 1937, publicándose la propia solicitud los días 25 de junio y 10 de diciembre de 1938.

RESULTANDO TERCERO.—De los datos técnicos e informativos recabados por la propia Comisión Agraria Mixta, se llegó a conocimiento: que de acuerdo con el censo formado en el poblado a que se hace mención en los términos de ley, existen 38 individuos con derecho a dotación y que los predios afectables en el presente caso son: San Joaquín, del señor Joaquín Lanz Margalli, con superficie de 322 Hs., La Arena, de José Víctor Lanz Margalli, con extensión de 300 Hs., San Salvador y El Estanque, de Luis Felipe Lanz Margalli, con superficie de 500 Hs., El Tintillo, del doctor Eduardo Castellanos Q., con extensión de 208 Hs., y Barrancas, de Plinio Las-tra con superficie de 1,178 hectáreas.

RESULTANDO CUARTO.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 31 de julio de 1939 dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos de Barrancas y Guanál, Segunda Sección, una superficie total de 500 Hs. de los predios Tintillo, San Joaquín, La Arena, El Salvador y El Estanque y Las Barrancas.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 38 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado dictado en este asunto con fecha 31, de julio de 1939, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en definitiva a los vecinos de Barrancas y Guanál, Segunda Sección, una superficie total de 500 Hs. de terrenos de humedad con porciones inundables como sigue: de la finca Tintillo, del doctor Eduardo Castellanos, 58 Hs.; de San Joaquín, de Joaquín Lanz Margalli, 53 Hs.; de La Arena, de José Víctor Lanz Margalli, 54 Hs.; de El Salvador y El Estanque, de Luis

Felipe Lanz Margalli, 83 Hs.; y Las Barrancas, de Plinio Lastra, 252 Hs.; superficies que se destinarán para cubrir las necesidades individuales y colectivas de los solicitantes, para la parcela y zona urbanizada.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado Barrancas y Guanál, Segunda Sección, Municipio del Centro, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.—Se confirma en todas sus partes la resolución que en este asunto dictó con fecha 31 de julio de 1939.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de Barrancas y Guanál, Segunda Sección, con una superficie total de 500 Hs. (quinientas hectáreas) de terrenos de humedad con porciones inundables como sigue: de la finca Tintillo, del señor Eduardo Castellanos 58 Hs. (cincuenta y ocho hectáreas), de San Joaquín, de Joaquín Lanz Margalli, 53 Hs. (cincuenta y tres hectáreas), La Arena, de José Víctor Lanz Margalli, 54 Hs. (cincuenta y cuatro hectáreas), El Salvador y El Estanque, de Luis Felipe Lanz Margalli, 83 Hs. (ochenta y tres hectáreas) y Las Barrancas, de Plinio Lastra, 252 Hs. (doscientas cincuenta y dos hectáreas).

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres localizándose de acuerdo con el plan aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, debe cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Jahuacapa, Estado de Tabasco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre la dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Jahuacapa, Municipio de Jalapa, Estado de Tabasco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 3 de septiembre de 1918, los vecinos de dicho núcleo de población solicitaron del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras, por carecer de

las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Local Agraria, esta autoridad instauró el expediente respectivo el 1° de junio de 1928, publicándose la propia solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 17 de octubre del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—De los datos técnicos e informativos recabados por la Comisión Agraria Mixta, se llegó a conocimiento: que de acuerdo con el censo formado en los términos de ley en el poblado a que se hace mención, existen 80 individuos con derecho a dotación y que los predios afectables en el presente caso son: Puente Grande, propiedad de Santiago Gil y de su hijo Sixto, con superficie de 344 Hs. en su mayor parte plantadas de cacao, café y plátano y terrenos del señor Angel Pérez Oropeza, con extensión de 699 Hs. de las cuales 63 Hs. únicamente se encuentran inmediatas al poblado de que se trata.

RESULTANDO CUARTO.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 8 de junio de 1937, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 31 de julio próximo siguiente dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos de Jahuacapa, una superficie total de 213 Hs. de humedad como sigue: de Puente Grande, de Santiago Gil, 150 Hs. y de la Florida, de Angel Pérez Oropeza, 63 hectáreas.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5° transitorio del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 80 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado dictado en este asunto con fecha 31 de julio de 1939, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en definitiva a los vecinos del poblado Jahuacapa, una superficie total de 213 Hs. (doscientas trece hectáreas) de terrenos de humedad como sigue: de Puente Grande, de Santiago Gil, 150 Hs. (ciento cincuenta hectáreas) y de La Florida, de Angel Pérez Oropeza, 63 Hs. (sesenta y tres hectáreas), superficies que se destinarán para formar 53 parcelas inclusive la escolar, dejándose a salvo los derechos de 28 individuos, a fin de que en su oportunidad promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos de Jahuacapa, Municipio de Jahuacapa, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.—Se confirma en todas sus partes la resolución que en este asunto dictó con fecha 31 de julio de 1939, el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de Jahuacapa, con una superficie total de 213 Hs. (doscientas trece hectáreas), de humedad como sigue: de Puente Grande, de Santiago Gil, 150 Hs. (ciento cincuenta hectáreas) y de la Florida, de Angel Pérez Oropeza, 63 Hs. (sesenta y tres hectáreas).

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de 28 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de

que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado El Aguila, Estado de Chiapas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de El Aguila, Municipio de Cahchoatán, del Estado de Chiapas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 21 de enero de 1937, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutaban.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente con fecha 10 de febrero de 1937, habiéndose publicado la citada instancia en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 24 de febrero de 1937.

RESULTANDO TERCERO.—La Junta Censal quedó integrada solamente con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y el de los vecinos solicitantes, en vista de no haberse presentado el de los propietarios presuntos afectables, no obstante haberseles notificado oportunamente, habiendo asistido asimismo un representante de la Comisión Demográfica Intersecretarial para la depuración del censo en lo relativo a la nacionalidad de los censados. Dicha diligencia arrojó el resultado siguiente. 213 habitantes, 45 jefes de familia y 49 capacitados para el poblado de El Aguila, y para los peones acasillados de las fincas de Buenavista y Alpujarras, que se censaron a solicitud de ellos con apoyo en el artículo 45 del Código Agrario vigente, 45 habitantes, 12 jefes de familia y 5 capacitados en el primer núcleo y 304 habitantes, 69 jefes de familia y 60 capacitados en el segundo.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados en cumplimiento de lo prevenido por las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario vigente, llegó a conocerse que el poblado solicitante fué dotado por resolución presidencial de 1º de julio de 1932; que es esencialmente agricultor; que la dotación no les es suficiente para satisfacer sus necesidades; y que las fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros, son las siguientes: Buena-Vista, Alpujarras y Hig Land, que son propiedad del señor Enrique Braun.

RESULTANDO QUINTO.—El señor Enrique Braun, propietario de las mencionadas fincas afectables compareció manifestando que los individuos censados son de nacionalidad guatemalteca y que los terrenos que les fueron concedidos por concepto de dotación, no los siembran los beneficiados, pero sin presentar pruebas de su dicho.

RESULTANDO SEXTO.—Con los datos recabados, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 30 de septiembre de 1938, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien en la misma fecha dictó su resolución aprobando en todas sus partes el dictamen referido y concediendo al poblado de El Aguila y sus Anexos, por concepto de ampliación una superficie total de 652 Hs., tomadas de la finca de Buenavista, 125 Hs. de humedad con cafetales y 20 Hs. de monte; de Alpujarras, 287 Hs. de humedad con cafetales y de High Land, 220 Hs. de monte, siendo las citadas fincas propiedad del señor Enrique Braun.

La posesión provisional de la superficie concedida se dió a los interesados, en forma parcial, el 16 de marzo de 1939.

RESULTANDO SEPTIMO.—Al intentarse el deslinde del ejido provisional, se encontraron diferencias en las superficies de las fincas afectables, que ameritaron nuevos levantamientos topográficos, a fin de formar un plano de conjunto con el objeto de conocer las superficies reales de los predios disponibles y respetar a sus propietarios la pequeña propiedad a que tienen derecho.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto de conformidad con lo que previene el Có-

digo Agrario en vigor, en vista de haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener dotación de ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 114 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; en la inteligencia de que por lo que respecta a los peones acasillados de los núcleos de Buenavista y Alpujarras, que hacen un total de 65 y están incluidos en el número de capacitados, se aplicó el artículo 45 del mismo Ordenamiento; y por último, que la superficie que le fué concedida en dotación definitiva al poblado gestor no le es suficiente para satisfacer sus necesidades económicas.

CONSIDERANDO TERCERO.—En vista de las diferencias encontradas en las extensiones de las fincas afectables, al tratar de deslindar los ejidos provisionales, se hizo necesario modificar el fallo del C. Gobernador del Estado, concediendo para el efecto una ampliación de 420 Hs. de terrenos humedales con cafetos para cubrir las necesidades individuales de 104 capacitados, más la parcela escolar, no concediéndose terrenos para usos comunales por haber sido dotados con tierras de esa calidad en cantidad suficiente; cuyas superficies se tomarán de la siguiente manera: de la finca de Buenavista, propiedad del señor Enrique Braun, según inscripción de 14 de julio de 1932, 133 Hs. de humedad con cafetal de que se dispone, afectándose íntegramente esta extensión en virtud de que el propietario ya tiene marcada su pequeña propiedad en la hacienda de Santo Domingo, y de la finca Alpujarras, de la pertenencia del mismo señor Braun, según inscripción de 11 de julio de 1932, 287 Hs. de humedad con cafetales, reservándose la superficie de 87 Hs. de esa misma calidad para la ampliación de ejidos del poblado de Aguacaliente.

CONSIDERANDO CUARTO.—Por lo que respecta a los alegatos presentados por el señor Enrique Braun, propietario de las fincas afectables, no son de tomarse en consideración en virtud de no haber presentado prueba alguna, ni comprobado la nacionalidad guatemalteca de los censados, sino por el contrario quedó definida ésta con la intervención de la Comisión Demográfica Intersecretarial, como mexicana.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 83 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de El Aguila y sus

anexos Buenavista y Alpujarras, Municipio de Cacahoatán, ex Distrito de Seconusco, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución que en este asunto dictó con fecha 30 de septiembre de 1938, el C. Gobernador del Estado mencionado.

TERCERO.—Se amplía el ejido del citado núcleo de El Aguila y sus anexos Buenavista y Alpujarras, con una superficie de 420 Hh. (cuatrocientas veinte hectáreas) de terrenos humedales plantados con cafetos, tomadas como sigue: de la finca de Buenavista, 133 Hs. (ciento treinta y tres hectáreas), y de la hacienda de Alpujarras, 287 Hs. (doscientas ochenta y siete hectáreas), siendo estos predios propiedad del señor Enrique Braun.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plan aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de 10 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela en el ejido, a fin de que en su oportunidad los deduzcan conforme a la ley, solicitando la creación de un nuevo centro de población agrícola.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones que lo ameriten, de acuerdo con el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Rafael, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de San Rafael, Municipio de Tecolotlán, Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 23 de abril de 1938, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que poseen para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la anterior solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta autoridad instauró el expediente respectivo el 28 de abril de 1938, habiéndose publicado la citada instancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 3 de mayo del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario del poblado solicitante, diligencia que se llevó a cabo el 31 de marzo de 1939 con la intervención de los tres representantes de ley, habiéndose listado 146 habitantes, 52 jefes de familia y 25 individuos con derecho a parcela ejidal, número que se obtuvo después de deducir a aquellos que disfrutaban de parcela en

el ejido definitivo concedido al poblado a que se hace mención.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó al conocimiento, entre otros hechos: de que las tierras que les fueron concedidas en dotación por resolución presidencial de fecha 12 de noviembre de 1939, no les son suficientes para satisfacer sus necesidades, y que la única finca afectable en el presente caso es la de San Rafael, con superficie después de deducir las afectaciones que sufrió para las dotaciones a los poblados de Chiquilistlán y San Rafael y la extensión que se concede a Tamazula, de más de 1,500 Hs. según determinación planimétrica hecha en el plano respectivo, las cuales se clasifican como sigue: 4 Hs. de riego y el resto de agostadero y monte con 10% laborable, predio que es de la propiedad del señor Leopoldo Zauza, quien también es dueño de la finca La Labor con 234-50 Hs. de terrenos de riego, temporal y eriazo, que se reservan para la ampliación de ejidos del poblado de San Buena Ventura, del propio Municipio de Tecolotlán, en el concepto de que no es de reconocerse el fraccionamiento que llevó a cabo el señor Leopoldo Zauza en la finca de San Rafael, por haberse comprobado que en el terreno no existe señalamiento alguno que lo indique y ser dicho señor el único que percibe los frutos de dichas fracciones.

Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 11 de septiembre de 1939 dictó su fallo concediendo en ampliación a los vecinos de San Rafael una superficie de 404 Hs. de la finca del mismo nombre, como sigue: 4 Hs. de riego y 400 Hs. de agostadero y monte con 10% laborable.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente por haberse iniciado la tramitación del expediente que se resuelve durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 25 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario vigente; y porque las tierras que les fueron concedidas en dotación son insuficientes para cubrir sus necesidades.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo dictado en este asunto con fecha 11 de septiembre de 1939 por el C. Gobernador del Estado, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en ampliación al po-

blado de que se trata, una superficie total de 404 Hs., de las que 4 Hs. serán de riego y 400 Hs. de agostadero y monte con 10% laborable, que se tomarán íntegramente de la finca de San Rafael, propiedad del señor Leopoldo Zauza, destinándose los terrenos de labor para formar una parcela de 4 Hs. de riego y 5 parcelas de 8 Hs. de laborable y los restantes para los usos colectivos de los solicitantes; en la inteligencia de que en todo caso deberá respetarse al señor Leopoldo Zauza en la finca de San Rafael el mínimo que para la pequeña propiedad establece el párrafo segundo de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario, en el concepto de que se dejan a salvo los derechos de 19 capacitados que no alcanzan parcela a fin de que los ejerciten en términos de ley promoviendo la creación de un nuevo centro de población agrícola.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie concedida.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49, 83 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Rafael, Municipio de Tecolotlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 11 de septiembre de 1939 por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

TERCERO.—Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado solicitante con una superficie total de 404 Hs. (cuatrocientas cuatro hectáreas) de las que 4 Hs. (cuatro hectáreas) serán de riego, 40 Hs. (cuarenta hectáreas) de laborable y 360 Hs. (trescientas sesenta hectáreas) de agostadero y monte, tomadas íntegramente de la finca de San Rafael, propiedad del señor Leopoldo Zauza.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en la inteligencia de que el propio Departamento fijará el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones que lo ameriten de conformidad con lo que previene el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Se dejan a salvo los derechos de 19 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela en el ejido, a fin de que los ejerciten en términos de ley, pro-

moviendo la creación de un nuevo centro de población agrícola.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal, organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les corresponda.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI

SECCION TERCERA

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, SABADO 3 DE FEBRERO DE 1940

Tomo CXVII

Núm. 29

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

LEY ORGANICA DE EDUCACION

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA DE EDUCACION, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 3º; 27, FRACCION III; 31, FRACCION I; 73, FRACCIONES X y XXV, Y 123, FRACCION XII CONSTITUCIONALES.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º—La función social de educación, cuyas finalidades se especifican en la presente Ley, serán realizadas por el Estado, como servicio público, o podrán serlo por la actividad privada.

ARTICULO 2º—Tendrá el carácter de servicio público, toda la educación que imparta el Estado (Federación-Estados-Municipios), de cualquier grado o tipo que sea, así como la impartida por las Instituciones Educativas de Derecho Público y de Servicio Descentralizado. Estas últimas sólo podrán dar educación de cualquier grado, que no sea preescolar, primaria, secundaria o de tipo normal.

ARTICULO 3º—La Universidad Autónoma de México, no queda comprendida en los términos de esta Ley; en consecuencia, se regirá por los preceptos contenidos en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, promulgada con fecha 23 de octubre de 1938.

Los Institutos particulares de tipo universitario gozarán de la misma franquicia siempre que la Secretaría de Educación Pública les expida su carta de autorización.

ARTICULO 4º—La educación preescolar, primaria, secundaria, normal, o de cualquier grado o tipo para obreros y campesinos, se impartirá solamente como servicio público y será facultad exclusiva del Estado.

Los particulares o instituciones privadas pueden colaborar con el Estado para impartir el servicio público educativo, en los grados señalados en el párrafo anterior, siempre que se sujeten a las normas contenidas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 3º de la Constitución y a las disposiciones relativas de esta Ley.

ARTICULO 5º—Los habitantes de la República tendrán iguales derechos en materia de educación, y el Estado les ofrecerá las mismas oportunidades para adquirirla.

ARTICULO 6º—La presente Ley es Reglamentaria de los artículos 3º, 27, fracción III; 31, fracción I; 73, fracciones X y XXV, y 123, fracción XII, constitucionales, y las disposiciones que contiene son obligatorias para los Estados, Municipios, Instituciones de Derecho Público o Privado, así como para los particulares que desarrollen actividades educativas, comprendidas en alguno de sus preceptos.

CAPITULO II

Obligaciones y atribuciones del Estado

ARTICULO 7º—Son obligaciones del Estado:

I.—Impartir el servicio público de educación en todos sus grados y tipos, en forma gratuita;

II.—Dar orientación socialista y cumplir con los demás requisitos y finalidades comprendidas en el artículo 3º de la Constitución y en los preceptos contenidos en la presente Ley Orgánica, a todo el servicio público de educación preescolar, primaria, secundaria, normal, vocacional o de bachillerato, técnica y profesional, o de cualquier grado o tipo que pueda impartir;

III.—Controlar los establecimientos públicos de Servicio Descentralizado, autorizando su funcionamiento solamente cuando reúnan y cumplan los siguientes requisitos:

a).—Los relativos a todas y cada una de las normas contenidas en las fracciones I, III y IV del artículo 3º y demás disposiciones relativas de la Constitución, referentes a las autorizaciones que el Estado conceda a los particulares para colaborar en el servicio público de educación.

b).—Todos los demás que el Reglamento de esta Ley estime necesarios, para asegurar la legalidad de sus actos relacionados con el servicio que imparten, la responsabilidad efectiva de sus funcionarios y la distribución de fondos que con carácter de subsidio les proporcione el propio Estado. Sin embargo, las instituciones de servicio público descentralizado podrán formar sus planes de estudio, programas y métodos, con la aprobación del Estado.

IV.—Ayudar en la medida de sus posibilidades al sostenimiento y desarrollo de las actividades privadas en materia de educación superior, extraescolar y de investigación científica, siempre que se sometan a las condiciones que fije el Estado, el Reglamento especial que para el efecto expedirá el Poder Ejecutivo Federal;

V.—Vigilar y controlar la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y de cualquier grado para obreros y campesinos, que impartan los particulares, a fin de que se ajuste a las disposiciones contenidas en la Constitución y en la presente Ley;

VI.—Impartir instrucción militar a todos los mexicanos menores de quince años, en consonancia con lo estatuido en la fracción I del artículo 31 de la Constitución;

VII.—Establecer recompensas a los maestros que hayan consagrado su vida a la educación, otorgándoles, además, distinciones honoríficas como medallas, condecoraciones, diplomas, etc. y

VIII.—Todas las demás contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 8º—Son atribuciones del Estado:

I.—Organizar y sostener escuelas de cualquier grado o tipo; impulsar y realizar la investigación científica; crear museos, bibliotecas, observatorios y demás instituciones de cultura artística y general, así como promover y fomentar la educación extraescolar en todos sus aspectos;

II.—Asumir el control absoluto de la educación que imparta en todos sus planteles;

III.—Otorgar validez a los estudios hechos en planteles particulares de educación;

IV.—El Congreso de la Unión tiene facultad de legislar para unificar, coordinar y distribuir la función social educativa, entre la Federación, los Estados y los Municipios; fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio y señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas y lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;

V.—Señalar las obligaciones que en materia educativa correspondan a los patrones y exigir su cumplimiento;

VI.—Convocar periódicamente a congresos pedagógicos, en los cuales se discutan los problemas educativos del país;

VII.—Enviar al extranjero comisiones de maestros cuidadosamente seleccionados, para que vayan a estudiar los problemas educativos de otros países y traigan las innovaciones más aventajadas que al respecto encuentren, con obligación de orientar al magisterio de México acerca de los estudios realizados y con el propósito de aplicar en la República los métodos y procedimientos que de acuerdo con las condiciones peculiares del pueblo sean aplicables;

VIII.—Establecer un intercambio con los demás países, de estudiantes y profesionistas, con el objeto de conocer y aprovechar su legislación escolar y orientaciones en materia educativa;

IX.—Estimular a los autores de obras didácticas y productores de material escolar cuyo trabajo lo amerite, por conducto de los órganos respectivos, editando sus obras gratuitamente o dándoles recompensas en metálico;

X.—Conceder títulos honoríficos de "Maestro Honoris Causa" a quienes se hayan distinguido como benefactores de la educación, y

XI.—Todas las demás contenidas en la presente Ley.

CAPITULO III

ARTICULO 9º—La educación tendrá como principal finalidad la formación de hombres armónicamente desarrollados en todas sus capacidades físicas e intelectuales y aptos para:

I.—Participar permanentemente en el ritmo de la evolución histórica del país en la realización de los postulados de la Revolución Mexicana; esencialmente, en los aspectos de: liquidación del latifundismo; independencia económica nacional, y creación de una economía propia organizada en beneficio de las masas populares, consolidación y perfeccionamiento de las instituciones democráticas y revolucionarias y elevación del nivel material y cultural del pueblo;

II.—Intervenir con eficacia en el trabajo que la comunidad efectúa para conocer, transformar y aprovechar la naturaleza, y

III.—Propugnar una convivencia social más humana y más justa, en la que la organización económica se estructure en función preferente de los intereses generales y desaparezca el sistema de explotación del hombre por el hombre.

CAPITULO IV

De las Instituciones Privadas o Particulares que Impartan Educación Primaria, Secundaria y Normal para Trabajadores

ARTICULO 10.—Las instituciones privadas o las particulares no podrán impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal o de cualquier grado y tipo para obreros y campesinos, sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del Poder Público.

ARTICULO 11.—El Estado sólo concederá autorizaciones para impartir educación en los grados mencionados, a las instituciones privadas o a los particulares que satisfagan los siguientes requisitos.

I.—Ajustar las actividades y enseñanzas a lo preceptuado por el primer párrafo del artículo 3º constitucional y por el capítulo III de esta Ley Reglamentaria;

II.—Confiar la educación que impartan, a personas que tengan, en concepto del Estado, suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con los preceptos que se mencionan;

III.—Excluir toda intervención y apoyo económico de las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las agrupaciones ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso;

IV.—Sujetarse a los planes, programas y métodos de enseñanza que formule el Estado, único a quien corresponde su formación;

V.—Retribuir con estricta puntualidad al personal técnico, administrativo, obrero y servidumbre, sin perjuicio de los derechos que les concede la Ley del Trabajo, con salarios que como mínimo sean de igual monto a los que percibe el personal federal, en las categorías respectivas, respetando sus derechos y organización sindicales, y concediéndoles las mismas garantías, estímulos y prestaciones que las leyes establezcan para los trabajadores de la enseñanza al servicio del Estado;

VI.—Dotar a las escuelas de las condiciones materiales siguientes:

a).—Edificio amplio e higiénico, adecuado para la enseñanza que deben impartir.

b).—Lugar apropiado para juegos, deportes o ejercicios físicos.

c).—Bibliotecas con número suficiente de volúmenes científicos y literarios, preferentemente de carácter socialista.

d).—Gabinetes, laboratorios, talleres y campos de cultivo, mejorando las formas económicas del medio social circundante.

e).—El mínimo de condiciones materiales exigibles para conceder autorización de funcionamiento a las escuelas sostenidas por iniciativa privada, se fijará, en cada caso, por la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 12.—Los planes de estudio, programas escolares, métodos de enseñanza, calendarios, sistemas de calificaciones, libros de texto, reglas de higiene y servicio médico y reglamentos interiores de las escuelas particulares, serán los mismos que se implanten para las escuelas oficiales; por tanto, se formulará por la Secretaría de Educación Pública y se modificará cuando ésta lo estime pertinente.

ARTICULO 13.—Las escuelas particulares facilitarán el mejoramiento profesional del personal docente respectivo, de acuerdo con lo establecido en el capítulo correspondiente de esta Ley, que se refiere a la educación técnica y profesional.

ARTICULO 14.—Las instituciones privadas y las particulares a quienes el Estado haya concedido autorización para impartir educación en los grados ya citados, rendirán oportuna y satisfactoriamente los informes que se le soliciten; darán todas las facilidades necesarias para la supervisión que el Estado ejerza sobre sus actividades y observarán las instrucciones oficiales que se dicten con el objeto de mejorar el servicio que proporcionan.

ARTICULO 15.—El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas, cuando a su juicio se falte al cumplimiento de las prevenciones conte-

nidas en el artículo 3º constitucional y en la presente Ley Reglamentaria. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno

CAPITULO V

Escuelas "Artículo 123 Constitucional"

ARTICULO 16.—Los patrones de negociaciones agrícolas, industriales, mineras o de cualquiera otra clase de trabajo, están obligados a establecer escuelas de educación primaria, necesarias a la comunidad en que están ubicadas dichas negociaciones.

ARTICULO 17.—Las escuelas a que se refiere el artículo anterior, se establecerán siempre que el número de niños exceda de veinte, cualquiera que sea la distancia a que se encuentren dichas empresas entre sí y la escuela más próxima.

ARTICULO 18.—La educación que se imparta en los establecimientos a que se refieren los dos artículos anteriores, será organizada y dirigida técnica y administrativamente por la Secretaría de Educación Pública y el personal de las mismas será designado por las autoridades federales.

ARTICULO 19.—Las escuelas "Artículo 123" contarán como mínimo con un profesor para cada grupo de cincuenta alumnos o fracción mayor de veinte.

Si la escuela tiene más de diez maestros, el director no tendrá grupo a su cargo.

El número y categoría de los demás empleados serán los que señalen las autoridades escolares, de acuerdo con las necesidades del plantel.

ARTICULO 20.—La obligación que a los patrones impone el artículo 123 constitucional, de establecer y sostener escuelas necesarias a la comunidad, comprende:

I.—Proporcionar edificio o edificios con capacidad adecuada a las necesidades escolares del lugar y que reúnan condiciones pedagógicas y de seguridad, comodidad e higiene;

II.—Dotar a las escuelas del mobiliario y equipo que se requieran;

III.—Dar y renovar, cuantas veces sea necesario, a las escuelas y educandos, material y útiles escolares, inclusive libros de texto;

IV.—Establecer y fomentar bibliotecas en la escuela para el servicio del personal docente y de los alumnos; y

V.—Proveer a la escuela del personal docente y administrativo en las condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO 21.—Los sueldos que se asignen al personal de las escuelas tipo "Artículo 123" no serán inferiores a los que cubra la Federación en igualdad de circunstancias y serán cubiertos en la forma que determine el Reglamento.

CAPITULO VI

La educación en sus aspectos de obligatoria y gratuita

ARTICULO 22.—El Estado aumentará progresivamente el porcentaje de los presupuestos destinados al Ramo de Educación, hasta lograr que éstos sean suficientes para proporcionar al pueblo la educación obligatoria,

ARTICULO 23.—Los padres o tutores tienen la obligación de enviar a sus hijos menores de quince años a las escuelas en que se imparta la educación primaria y a recibir instrucción militar en las propias escuelas y demás lugares apropiados en que ésta se imparta.

ARTICULO 24.—Las escuelas "Artículo 123" cooperarán con el Estado para impartir la educación primaria, recibiendo a los niños que no sean hijos de trabajadores de la empresa respectiva. Igual cooperación prestarán las escuelas particulares incorporadas, las que admitirán gratuitamente un porcentaje de su asistencia media, que fijará el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 25.—El Estado fijará en sus presupuestos una partida destinada a becas de alumnos y de técnicos de la enseñanza que se distingan por su capacidad intelectual y por su espíritu de servicio. Las becas tendrán por objeto mejorar su cultura general y técnica en escuelas o centros de cultura, nacionales o extranjeros, con obligación de difundir los conocimientos que adquirieran en beneficio de la sociedad.

ARTICULO 26.—Los Presupuestos de Educación fijarán aportaciones destinadas para traer técnicos extranjeros al país y enviar mexicanos a perfeccionarse al extranjero.

ARTICULO 27.—Los padres o tutores que envíen con puntualidad a sus hijos a la escuela, tendrán la preferencia en todos aquellos casos en que la Ley otorgue alguna distinción o prerrogativa. (Préstamos del Banco de Crédito Ejidal.)

ARTICULO 28.—Los padres o tutores que pudiendo hacerlo, no cumplan con el precepto legal relativo, serán sancionados de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

ARTICULO 29.—En los casos en que la inasistencia escolar o la deserción de la escuela se deban a la carencia de medios de subsistencia, la escuela procurará establecer servicio de asistencia (desayunos, vasos de leche, etcétera.)

CAPITULO VII

Reconocimiento y Revalidación de Estudios

ARTICULO 30. — Los estudios hechos en planteles del Estado, en la Universidad Autónoma de México, en Instituciones Educativas de Servicio Público Descentralizado o en establecimientos colaboradores en el servicio público de educación primaria, secundaria o normal, surtirán efectos legales en toda la República.

ARTICULO 31.—La revalidación de estudios privados deberá hacerse:

a).—Por la Secretaría de Educación Pública en el Distrito y Territorios Federales;

b).—Por comisiones que funcionarán en cada Entidad Federativa, integradas por un representante de la Federación, uno designado por el Gobierno de cada Estado y otro que represente a las Instituciones Educativas de Servicio Público Descentralizado establecidas en la respectiva Entidad.

ARTICULO 32. — Tanto la Secretaría de Educación Pública como las comisiones antes citadas, tendrán facultad para reconocer como válidos los estudios hechos en

planteles privados, siempre que sean similares a los que se impartan en los establecimientos oficiales y con sujeción estricta a las siguientes normas:

a).—El plan de estudios del plantel donde se cursaron los que se pretendan revalidar, debe contener el mínimo de materias y prácticas que se exijan en los establecimientos similares del Estado;

b).—Cada una de las materias y prácticas, en sus programas detallados, debe corresponder en su extensión, temarios y horas de enseñanza, al mínimo exigido en los planteles del Estado;

c).—Los demás que señala el Reglamento especial que para el efecto expedirá el Ejecutivo Federal con el propósito de evitar que sea burlada la orientación que el Estado está obligado a dar en los establecimientos de enseñanza que de él dependen.

ARTICULO 33.—El Estado, por conducto de la Secretaría de Educación Pública y de las comisiones a que se hace referencia en el artículo 32, podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, la revalidación oficial de estudios que se hubiere otorgado, cuando se llegue a comprobar que éstos se han hecho contraviniendo algunos de los requisitos señalados por esta Ley.

ARTICULO 34.—Los estudios hechos en planteles oficiales o privados, del extranjero, solamente podrán revalidarse por la Secretaría de Educación Pública, en representación del Estado Mexicano y con sujeción a las siguientes normas:

a).—Deben reunir los requisitos relativos al número de materias y prácticas, en los planes de estudio, y a la extensión de las mismas, a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 33;

b).—La revalidación, con los anteriores requisitos, sólo podrá hacerse cuando se trate de ciudadanos mexicanos que hayan estudiado en el extranjero;

c).—Tratándose de extranjeros, la revalidación se podrá hacer tan sólo cuando, además de reunirse los requisitos del inciso a) de este artículo, exista, de hecho o mediante tratado internacional, reciprocidad con la nación en donde se hayan hecho los estudios que se trata de revalidar.

CAPITULO VIII

Sistema Educativo Nacional y Normas Generales del mismo

ARTICULO 35.—El sistema educativo nacional está constituido por las escuelas, instituciones, centros de investigación, de estudio y demás actividades culturales que establezca y realice el Estado. Comprenderá los siguientes aspectos de educación:

I.—Educación preescolar;

II.—Educación primaria;

III.—Educación secundaria;

IV.—Educación vocacional o de bachilleres;

V.—Educación normal;

VI.—Educación técnica y profesional;

VII.—Enseñanza para post-graduados;

VIII.—Institutos de investigación científica;

IX.—Escuelas de preparación especial;

X.—Educación extraescolar.

ARTICULO 36.—Las escuelas por cooperación, constituyen un tipo especial desde el punto de vista de su sostenimiento, porque son las que se mantienen con fondos de diversas dependencias: Federación, Estados, Municipios, Organizaciones Sociales, particulares, etc., y tienden a despertar el interés de todos los sectores por la educación. Pueden ser de cualquier grado y se sujetarán en todo a las mismas normas que rigen a las escuelas oficiales.

ARTICULO 37.—De acuerdo con el medio geográfico y las condiciones económico-sociales, las escuelas primarias se clasifican en: Urbanas y Rurales.

La calidad y amplitud de los conocimientos que se imparten en ambas, así como la duración de los estudios, serán las mismas en una y otra denominación.

ARTICULO 38.—Los planes y programas de estudio, así como los lineamientos técnicos de organización y administración para las escuelas del sistema educativo nacional, se formularán de acuerdo con las siguientes normas generales:

I.—Se reconocerá el valor pedagógico del trabajo productivo y socialmente útil, como fundamento de toda educación;

II.—Se reconocerá la íntima relación de la escuela con el medio físico y social que la circunda;

III.—Se tendrá en cuenta el mejor y mayor rendimiento del trabajo colectivo y por equipos, con relación al trabajo individual;

IV.—Se respetará en la forma más completa posible, la naturaleza propia del educando;

V.—Se considerará en todos los casos que la educación tiende a formar hábitos, capacidades y cultura, de acuerdo con las orientaciones señaladas en el Capítulo III de esta Ley;

VI.—En el proceso educativo deberá atenderse fundamentalmente a las características psicológicas del educando, y

VII.—Se preferirán los métodos de globalización.

ARTICULO 39.—Los planes de estudios de las escuelas primarias en su tercer ciclo, secundarias y vocacionales o de bachilleres, deberán formularse y desarrollarse en forma tal, que cualquiera que sea la etapa en que el alumno se vea obligado a abandonar sus estudios, quede capacitado técnicamente para desarrollar actividades útiles, dentro de las distintas ramas del trabajo productivo.

ARTICULO 40.—Se formularán programas mínimos para cada grado de educación, que sirvan de base para promover a los alumnos. Los conocimientos se agruparán en forma tal, que permitan la globalización de la enseñanza.

Los programas deben basarse en el conocimiento de la infancia, la adolescencia y la juventud mexicanas y se enlazarán con los programas inmediatos de los grados inferior y superior.

En los ciclos primario y secundario, se impartirá instrucción militar adecuada.

ARTICULO 41.—Con fundamento en los programas y en las situaciones concretas en cada caso, se llevará a cabo el trabajo en forma planeada para asegurar los buenos resultados de la educación, los cuales no deben quedar sujetos al azar.

ARTICULO 42.—La aplicación e interpretación de los planes y programas de estudios de todos los establecimientos del sistema educativo nacional, se hará de acuerdo con el espíritu y la doctrina contenidos en el Capítulo III de esta Ley.

ARTICULO 43.—La disciplina escolar será el resultado del trabajo organizado y consciente; por lo tanto quedan prohibidos los castigos corporales o los que en alguna forma depriman la personalidad de los educandos.

ARTICULO 44.—La escuela tenderá a la coeducación en todos sus grados; entendiéndose por coeducación la convivencia de uno y otro sexo en el mismo medio escolar, con el propósito de obtener por la cooperación del hombre y la mujer en idénticas tareas de trabajo y cultura, el respeto mutuo, la conducta moral consciente y la igualdad de oportunidades para intervenir en el proceso de integración social, sin que este concepto excluya el momento oportuno de su desarrollo vital; la especialización educativa en cuanto tienda a reafirmar su convicción específica de hombre o mujer del educando.

Entre tanto que las condiciones higiénicas de las escuelas y la distribución de los distintos departamentos escolares se realicen convenientemente, la coeducación se establecerá gradualmente en forma potestativa por el Estado y los particulares.

ARTICULO 45.—El idioma castellano se utilizará como medio fundamental de cultura, en las regiones donde prepondere cualquiera de los núcleos que habitan el país.

ARTICULO 46.—El fanatismo y los prejuicios se combatirán, únicamente, por medio de la divulgación de la verdad científica.

ARTICULO 47.—La educación en general, tenderá a desviar a la juventud de las actividades burocráticas, para encauzarla hacia las de carácter agrícola e industrial, con el propósito de impulsar y consolidar la economía nacional, mediante la explotación de sus recursos naturales.

ARTICULO 48.—La educación en todos sus grados y aspectos fortalecerá el concepto y la unidad de la nacionalidad y se inspirará en los ideales de fraternidad universal que se derivan del carácter socialista de la organización educativa.

CAPITULO IX

Educación Preescolar

ARTICULO 49.—La educación preescolar es la que se imparte a niños menores de seis años en Casas de Cuna, Guarderías infantiles, Jardines de niños e Instituciones análogas, cualquiera que sea su denominación.

ARTICULO 50.—Tendrá por objeto atender el desarrollo físico de los párvulos, así como su desenvolvimiento mental, organizando y aprovechando sus actividades y tendencias para que adquieran, convenientemente, las primeras experiencias acerca de la naturaleza y se inicien correctamente en la vida social.

ARTICULO 51.—Hasta los tres años atenderá preferentemente la salud, el desarrollo físico y el desenvolvimiento mental del párvulo, exclusivamente por medio del juego.

De los cuatro a los seis, la atención será sistemática, procurando el desarrollo físico y mental del niño. La fantasía de los párvulos será encausada hacia la reali-

dad, por lo que la literatura infantil y demás miembros de expresión, estarán exentos de prejuicios o supersticiones, así como de toda idea de odio o crueldad.

ARTICULO 52.—La educación preescolar, pero de un modo específico, e integrante, los Jardines de niños se articularán orgánicamente con la escuela primaria.

CAPITULO X

Educación Primaria

ARTICULO 53.—Se entiende por educación primaria el conjunto de conocimientos, habilidades, aptitudes y formas de conducta que deben poseer todos los habitantes del país para:

- a).—Estar en condiciones de satisfacer sus propias necesidades.
- b).—Incorporarse a la sociedad con la capacidad indispensable en el manejo de los instrumentos y de las formas elementales del trabajo y de la cultura.
- c).—Hacer estudio de segunda enseñanza.

ARTICULO 54.—La educación primaria abarcará un período de seis años y se dividirá en tres ciclos de dos grados cada uno. La distribución por grados se hará atendiendo a la naturaleza propia del educando, sus intereses, necesidades y conocimientos.

ARTICULO 55.—El contenido de la educación que se imparta a los alumnos en la escuela primaria, además del indicado en el artículo 40 del Capítulo VIII de la presente Ley, será el siguiente:

- a).—Proveer a los educandos de experiencia y de información a fin de convertirlos en factores de mejoramiento social.
- b).—Determinar las capacidades naturales de los educandos a fin de que la acción educativa se imparta en el grado y forma que reclamen la condición mental y física del alumno.
- c).—Eplorar y favorecer las aptitudes vocacionales de los niños, a fin de proveerlos del entrenamiento inicial necesario para una orientación correcta de sus inclinaciones naturales.

ARTICULO 56.—La educación primaria realizará las siguientes actividades:

- a).—Actividades para conservar y mejorar la salud y el vigor físico de los educandos.
- b).—Las que tiendan a familiarizar al educando con las características económico-sociales del medio y con el uso de los instrumentos más comunes de trabajo.
- c).—Aquellas que proporcionen a los educandos, sobre bases exclusivamente científicas, conceptos elementales claros y congruentes entre sí que les permitan entender e interpretar todos los fenómenos que ofrecen continuamente el mundo y la sociedad en que viven.
- d).—Las que desarrollen en los alumnos el espíritu de iniciativa y de confianza en sí mismos, así como los sentimientos de veracidad, solidaridad, responsabilidad y fraternidad.
- e).—Las que los capaciten para formar planes y proyectos y para llevarlos hasta el fin con perseverancia.
- f).—Las que estimulen sus sentimientos estéticos y vocaciones artísticas,

g).—Las que los capaciten para el dominio de los instrumentos fundamentales de la cultura.

h).—Las que se refieren a todas aquellas campañas que sea preciso emprender para beneficio social.

ARTICULO 57.—Todos los textos que se empleen en escuelas primarias, deberán estar de acuerdo con su contenido y en su forma con las normas generales que rigen la educación que imparte el Estado. Sin la autorización de la Secretaría de Educación Pública no podrán ser utilizados en las escuelas primarias.

ARTICULO 58.—La medida del aprovechamiento del trabajo escolar se realizará con pruebas pedagógicas objetivas.

ARTICULO 59.—En los dos últimos ciclos de la escuela primaria para niños, se dará instrucción militar obligatoria.

CAPITULO XI

Educación Secundaria

ARTICULO 60.—La educación secundaria es una continuación de la primaria, por lo que debe entenderse como la suma de conocimientos, habilidades, aptitudes y formas de conducta que deben poseer todos los habitantes del país para:

- a).—Estar en condiciones de satisfacer sus propias necesidades.
- b).—Incorporarse a la sociedad con la capacitación indispensable en el manejo de los instrumentos y de las formas elementales del trabajo y la cultura.
- c).—Hacer estudios superiores.

ARTICULO 61.—La educación secundaria será única y tendrá una extensión de tres años.

ARTICULO 62.—El contenido de la educación que se imparta a los alumnos de secundaria, además de acondicionarse para las normas generales que contiene el Capítulo VIII, abarcará las actividades que se indican en los artículos 56 y 57 relativos a educación primaria.

ARTICULO 63.—Se considerarán como características esenciales de la escuela secundaria, las siguientes:

- a).—Es una institución que imparte cultura general.
- b).—Es una institución puesta fundamentalmente al servicio de los adolescentes.
- c).—Tiene el carácter de prevocacional.
- d).—La función social que le incumbe tiene el valor de actividad, de mejoramiento y superación de la vida de la comunidad, con la cual estará en íntimo contacto.

ARTICULO 64.—Para ser maestro de educación secundaria, se requiere:

- a).—Tener las condiciones físicas que las autoridades respectivas le exijan.
- b).—Tener una cultura general suficientemente amplia a juicio de las mismas autoridades.
- c).—Tener la especialización necesaria para impartir las enseñanzas de una materia concreta.
- d).—Tener la preparación pedagógica adecuada.

ARTICULO 65.—Los alumnos de las escuelas secundarias tendrán derecho de organizarse en sociedades que cooperen en el gobierno de la institución. El reglamento respectivo fijará las bases de dicha organización.

CAPITULO XII

Educación Vocacional o de Bachilleres

ARTICULO 66.—La educación vocacional o de bachilleres, es la preparación de una enseñanza profesional estructurada de acuerdo con la vocación del sujeto y en condiciones de capacitarlo de inmediato, para desarrollar actividades útiles como trabajador calificado o como técnico.

ARTICULO 67.—Las características de educación vocacional son: Unidad, integridad, continuidad y sistematización, en términos generales; y, concretamente, se impartirá bajo las siguientes bases:

a).—Unidad en la dirección técnica y administrativa de su precedente, la segunda enseñanza, y de su consecuente, la enseñanza profesional.

b).—Fundamentación de sus planes, programas, organización y métodos de trabajo, con un sentido de orientación profesional.

c).—Formación de técnicos y profesionistas en la cantidad y calidad que exijan las necesidades de la estructura social y política de la Nación.

Debe vincularse estrechamente el funcionamiento de las enseñanzas vocacionales con la organización económica, industrial, agrícola, comercial y social del país.

ARTICULO 68.—La duración de la educación vocacional será de dos años como mínimo.

ARTICULO 69.—Paralelamente a la organización vertical y continua del sistema educativo nacional, se organizará y vigilará la ocupación inmediata de aquellos contingentes imposibilitados para la prosecución de todas las etapas de la formación profesional, derivándolos hacia las actividades que demanden las necesidades de la República.

CAPITULO XIII

Educación Normal

ARTICULO 70.—La educación normal tiene como fin la preparación del magisterio, de acuerdo con el contenido del Capítulo VIII y las características siguientes:

a).—Formar maestros con una conciencia clara de su responsabilidad profesional.

b).—Dar el conocimiento de los fundamentos de la nueva educación, finalidades y características.

c).—Capacitar a los alumnos con las técnicas pedagógicas más eficaces.

d).—Proporcionar los conocimientos científicos, teóricos y prácticos, así como la amplitud de cultura, necesarios para asegurar el éxito del servicio público que están llamados a desempeñar los profesionistas que gradúe.

ARTICULO 71.—La educación normal será de cuatro tipos:

a).—Educación Normal Rural, que es la que se imparte a los alumnos que comprueben haber cursado la educación primaria completa con el propósito de preparar maestros para el campo, que adquieran un mínimo de conocimientos técnicos necesarios para atender las escuelas primarias rurales, en su actual etapa evolutiva; y en la que el desarrollo del plan de estudios y programa correspondientes, no podrá ser menor de tres años.

Este tipo de educación se fundará esencialmente en el trabajo productivo y socialmente útil de naturaleza agrícola, sin perjuicio de las actividades necesarias en oficios e industrias de especial relación con los productos rurales.

b).—Educación Normal Urbana, que es la que se imparte a los alumnos que, habiendo terminado la educación secundaria, demuestran inclinación hacia el ejercicio del magisterio, de acuerdo con las normas que al efecto establece el Reglamento de admisión que para las escuelas de este tipo formulen las autoridades competentes, tanto en Distrito y Territorios Federales como en los Estados de la República.

Es propósito de educación normal urbana la formación de técnicos en pedagogía que ejerzan sus actividades profesionales en los centros urbanos y semi-urbanos, en relación con el grado de educación primaria.

El trabajo productivo y socialmente útil que se realice en el desarrollo del plan y programa de estudios de este tipo de educación, se orientará esencialmente hacia las pequeñas industrias de transformación de los productos rurales y del medio urbano, sin perjuicio de las actividades agrícolas relacionadas íntima y directamente con el cultivo del huerto escolar.

c).—Educación Normal para Educadores de Jardines de Niños, que es la que se imparte a mujeres procedentes de la escuela secundaria en la que hayan cursado el grado completo.

Esta educación normal se refiere a la preparación de educadores de párvulos comprendidos entre los cuatro y los seis años de edad; y el contenido del plan y programa de estudios comprenderá los conocimientos y actividades necesarios para desempeñar con eficiencia la profesión correspondiente. La duración de estos estudios no será menor de dos años.

d).—Enseñanza Normal Superior. Se impartirá a los profesores normalistas graduados en las escuelas normales urbanas y a los de las rurales cuando estas instituciones equiparen sus estudios con aquéllas, y a los bachilleres o profesionistas. Tanto a unos como a otros los capacitará para ejercer la docencia como profesores de Educación Normal, Secundaria, Técnica o de cualquier grado de la Educación Superior, de acuerdo con un plan específico para cada rama. De conformidad con el plan de estudios respectivos, graduará doctores en Ciencias de la Educación.

CAPITULO XIV

Educación Técnica y Profesional

ARTICULO 72.—La Educación técnica y Profesional tendrá las siguientes características:

I.—Es continuación pedagógica y cultural de la educación vocacional, con la que conectará sus estudios;

II.—Constituye una unidad educativa, psicológicamente eslabonada con el ciclo anterior;

III.—Es de preparación científica.

ARTICULO 73.—Los cursos de complementación técnica estarán formados de tal suerte que, en periodos de un año, den al alumno que no pudiese continuar en el sistema vertical de este tipo de educación, los conocimientos y destrezas técnicas para ser considerado dentro de las industrias como obrero o técnico calificado, dándole tam-

bién la orientación social necesaria a fin de que conozca y sepa defender sus derechos como trabajador.

ARTICULO 74.—La Educación Técnica y Profesional se orientará de acuerdo con los principios siguientes:

a).—Capacitación técnica de los alumnos dentro de su especialidad, sobre la base de una preparación científica general.

b).—Formación en el educando de una conciencia clara de la función social que tiene la obligación de desempeñar como técnico o profesionista.

c).—Preparación de técnicos y profesionistas en la cantidad y calidad que exijan las necesidades de la vida económica, social y política de la Nación.

ARTICULO 75.—Para cubrir las necesidades que en materia de Educación Superior tiene el país, el Estado impulsará a las instituciones oficiales existentes y procederá a crear todas aquellas que estime necesarias.

ARTICULO 76.—Se impartirá enseñanza para postgraduados que tendrá por objeto renovar y ampliar la preparación general y especial de los técnicos y profesionistas, con las más recientes aportaciones de la ciencia.

CAPITULO XV

Educación Extraescolar

ARTICULO 77.—Se impartirá educación extraescolar a las masas populares con el objeto:

a).—De alfabetizar a la población iletrada e impartirle cultura elemental.

b).—De completar y renovar la educación escolar.

c).—De organizar y encauzar las actividades sociales de la niñez, de la juventud y de la mujer; y cooperar con las agrupaciones de trabajadores ya existentes. Copia DOF 40

ARTICULO 78.—El Estado fomentará esta educación y aprovechará la aportación moral y material de las instituciones privadas y de los particulares.

ARTICULO 79.—La Secretaría de Educación Pública encauzará esta educación dándole un sentido acorde con el capítulo III de esta Ley. Empleará los conocimientos más modernos y prácticos para su divulgación.

ARTICULO 80.—El Estado destablecerá censura sobre las distintas formas en que las instituciones privadas o particulares impartan educación extraescolar, a fin de impedir que se ataque la moral pública o la orientación educativa del Estado.

CAPITULO XVI

Investigación Científica

ARTICULO 81.—El trabajo de investigación científica que desarrollen las instituciones oficiales, o el que realicen las instituciones privadas con la ayuda del Estado, deberá orientarse de acuerdo con las normas siguientes:

a).—Estudiará los problemas universales de la ciencia con el fin de acrecentar el acervo científico de la humanidad.

b).—Tendrá como objeto preferente investigar los recursos naturales del país; las posibilidades de su aprovechamiento y las formas más racionales de su explotación en beneficio de la colectividad.

ARTICULO 82.—El Estado fomentará hasta el máximo de sus posibilidades la investigación científica, creando los institutos que estime necesarios, y ayudando a

la iniciativa privada, siempre que realice su función con un sentido manifiesto de servicio social.

CAPITULO XVII

Escuelas de Preparación Especial

ARTICULO 83.—Las escuelas de preparación especial son aquellas que proporcionan, en ciclos de estudios cortos, los conocimientos generales y la capacitación técnica necesaria para el ejercicio de determinadas actividades que no requieren una dilatada preparación, y las que, por su organización especial, no están comprendidas en las de tipo especificado en los capítulos anteriores.

ARTICULO 84.—Quedan comprendidas en la denominación de escuelas de preparación especial, las escuelas de experimentación y demostración pedagógica, las escuelas de anormales físicos o mentales, las regionales campesinas, las escuelas de nueve años para trabajadores, las escuelas de orientación social para trabajadores, las escuelas de arte para trabajadores, las escuelas de artes industriales, las de enseñanza doméstica, las de cultura de belleza, taquigrafía, mecanografía, corte y confección, teatro, danza y otras similares.

ARTICULO 85.—Los planes de estudio, programas, métodos de enseñanza y organización de cada uno de los diferentes tipos de educación que han sido enumerados en el artículo anterior a excepción de las escuelas de experimentación pedagógica, se regirán por los que para ellos apruebe la Secretaría de Educación. Las escuelas de experimentación pedagógica tendrán planes de estudio, programas, métodos de enseñanza y organización particular que en cada caso aprobará la misma Secretaría.

ARTICULO 86.—Las escuelas de nueve años para trabajadores darán enseñanza similar a las que proporcionen las primarias y secundarias para niños y adolescentes en forma adecuada al desarrollo físico y mental de los educandos.

En estas escuelas sólo podrán educarse personas mayores de quince años.

Los estudios que en ella se realicen tendrán el mismo valor oficial que los que se hacen en las primarias y secundarias ordinarias.

ARTICULO 87.—La medida del aprovechamiento del trabajo escolar se realizará con pruebas pedagógicas objetivas.

ARTICULO 88.—Todos los textos que se empleen en las escuelas secundarias deberán estar de acuerdo, en su contenido y en su forma, a las normas generales que rigen toda enseñanza impartida por el Estado. Sin la autorización de la Secretaría de Educación Pública no podrán ser utilizados en las escuelas secundarias.

ARTICULO 89.—En los tres grados de educación secundaria se impartirá instrucción militar obligatoria.

CAPITULO XVIII

De la Coordinación de la Actividad Educativa de la Federación con los Estados y Municipios

ARTICULO 90.—El Ejecutivo de la Unión podrá celebrar con los Gobiernos de los Estados, convenios de unificación y coordinación del servicio educativo, sobre la base de que la dirección técnica del mismo estará a cargo de la Secretaría de Educación Pública. Por lo que

haca al aspecto administrativo, será materia del convenio en cada caso precisar su control y distribución.

ARTICULO 91.—Es obligación fundamental de los Gobiernos de los Estados y de los Ayuntamientos, considerar en sus Presupuestos y planes de arbitrio respectivos, partidas destinadas al servicio educacional. Esas partidas se fijarán en cada caso, de común acuerdo entre la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno local correspondiente, no pudiendo ser nunca inferiores al porcentaje fijado en cada Presupuesto del Estado o Municipio respectivo en vigor, al promulgarse esta Ley.

Los Gobiernos de los Estados y la Secretaría de Educación Pública, fijarán el monto de las aportaciones correspondientes a los Municipios, en las Entidades en que la educación está a cargo exclusivamente de los Gobiernos locales.

ARTICULO 92.—El Consejo Nacional de Educación, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, tiene a su cargo la investigación científica en general y el estudio de la función educativa en sus variados aspectos, fenómenos y problemas, con miras a precisar los mejores métodos y formas de dirección y orientación técnicas. El Consejo Nacional de Estudios tendrá a su cargo la elección de libros de textos. Dicho Consejo se integrará con los miembros que determina su Ley constitutiva, promulgada con fecha 10 de febrero de 1939, y además con representantes de las Entidades Federativas de la República, cuyo número y forma de designarlos se determinará en el Reglamento Especial que el Poder Ejecutivo Federal expida en su oportunidad.

ARTICULO 93.—El Consejo Técnico Consultivo de Educación Primaria en el Distrito Federal, continuará funcionando de acuerdo con su Estatuto especial.

CAPITULO XIX

Sanciones

ARTICULO 94.—Las violaciones a las disposiciones al artículo 3º Constitucional y la infracción a las disposiciones de esta Ley o sus Reglamentos, se sancionarán administrativamente con la clausura del establecimiento, pudiendo imponerse, además, a los responsables, multas hasta de mil pesos.

ARTICULO 95.—La Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos establecerá las sanciones en que pueden incurrir los funcionarios de la Federación y de los Estados, así como los de los Municipios, por la violación al artículo 3º Constitucional y a la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º—Los establecimientos de educación que atiendan las Secretarías de Gobernación y de Asistencia Pública, se organizarán en el orden administrativo, conforme a las disposiciones que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo Federal.

ARTICULO 2º—Se concede a las escuelas particulares que actualmente funcionan en el país, un plazo de seis meses, para que dentro de él ajusten su organización y funcionamiento a los términos de esta Ley.

ARTICULO 3º—En el mismo plazo que señala el artículo anterior, quedarán firmados los convenios de unificación y coordinación de la educación entre la Federación y los Gobiernos de los Estados.

ARTICULO 4º—Se faculta al Ejecutivo Federal para que expida todos los Reglamentos que sean necesarios en relación con la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 5º—Entre tanto se expiden los Reglamentos de ejecución de esta Ley, surtirán efectos los que estuvieren en vigor, en todo aquello que no se opongan a las prescripciones de la presente.

ARTICULO 6º—Se derogan las Leyes y disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley.

José Escudero Andrade, D. P.—José María Dávila, S. V. P.—José Zavala Ruiz, D. S.—Vicente L. Benítez, S. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Gonzalo Vázquez Vela.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Ignacio García Téllez.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO AGRARIO

ACUERDO que declara inafectable el predio Potrero Negro, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario sobre la solicitud para que se declare inafectable el predio denominado "Potrero Negro", perteneciente a la señorita María Rivas Banda, ubicado en el Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco; y

CONSIDERANDO UNICO.—Que con relación a la solicitud de 23 de septiembre de 1939, elevada al ciuda-

dano Jefe del Departamento Agrario por la citada señorita María Rivas Banda, para que se declare inafectable el predio de su propiedad denominado "Potrero Negro", con superficie de 94-50 Hs. de temporal, ubicado en la jurisdicción arriba mencionada, debe decirse que, según los informes respectivos, como lo indica la interesada, dicho predio fué inscrito bajo el número 73 en el Libro de Pequeñas Propiedades que se lleva en el Registro Agrario Nacional para la Entidad Federativa de referencia, y por lo tanto, no existe ningún inconveniente legal para acceder a la petición de que se trata, toda vez que el citado predio constituye una pequeña propiedad por su calidad y extensión; en tal virtud, proceda declararlo inafectable, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 51, fracción II del Código Agrario vigente, y se publi-

que el presente acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, para los efectos consiguientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en la disposición legal invocada, el suscrito, Presidente de la República, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Se declara inafectable el predio denominado "Potrero Negro", propiedad de la señorita María Rivas Banda, con superficie de 94-50 Hs. (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, ubicado en el Municipio de Poncitlán, del Estado de Jalisco.

Publíquese el presente acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; para que surta los efectos legales consiguientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, México, D. F., a los once días del mes de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

ACUERDO que declara inafectable el predio San Francisco de la Calma, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario sobre la solicitud para que se declare inafectable el predio denominado San Francisco de la Calma, perteneciente a la señora Dolores Blancarte viuda de Bátiz, ubicado en el Municipio de Zapopan, del Estado de Jalisco; y

CONSIDERANDO UNICO.—Que con relación a la solicitud de 20 de septiembre de 1939, elevada al C. Jefe del Departamento Agrario por la citada señora Dolores Blancarte viuda de Bátiz para que se declare inafectable el predio de su propiedad denominado San Francisco de la Calma, con superficie de 180 hectáreas de temporal, ubicado en la jurisdicción arriba mencionada, debe decirse que, según los informes respectivos, como lo indica la interesada, dicho predio fué inscrito bajo el número 23 en el libro de Pequeñas Propiedades que lleva el Registro Agrario Nacional, para la Entidad Federativa de referencia, y por lo tanto no existe ningún inconveniente legal para acceder a la petición de que se trata, toda vez que el citado predio constituye una pequeña propiedad por su calidad y extensión; en tal virtud procede declararlo inafectable, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 51 fracción II del Código Agrario vigente, y se publique el presente Acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, para los efectos consiguientes.

Por lo expuesto y con fundamento en la disposición legal invocada, el suscrito, Presidente de la República, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

UNICO.—Se declara inafectable el predio denominado San Francisco de la Calma, propiedad de la señora Dolores Blancarte viuda de Bátiz, con superficie de 180 Hs. (ciento ochenta hectáreas) de temporal, ubicado en el Municipio de Zapopan, del Estado de Jalisco. Publíquese el presente Acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que surta los efectos legales consiguientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, México, D. F., a los once días del mes de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

ACUERDO que declara inafectable el predio San José de la Palmita o El Quelele, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario sobre la solicitud para que se declare inafectable el predio denominado San José de la Palmita o El Quelele, perteneciente al señor Juan Aviña López, ubicado en el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, del Estado de Jalisco; y

CONSIDERANDO UNICO.—Que con relación a la solicitud de 29 de septiembre de 1939, elevada al C. Jefe del Departamento Agrario por el citado señor Juan Aviña López para que se declare inafectable el predio de su propiedad denominado San José de la Palmita o El Quelele, con superficie de 104 Hs. de temporal, ubicado en la jurisdicción arriba mencionada, debe decirse que, según los informes respectivos, como lo indica el interesado, dicho predio fué inscrito bajo el Núm. 26 en el libro de Pequeñas Propiedades que se lleva en el Registro Agrario Nacional para la Entidad Federativa de referencia, y por lo tanto no existe ningún inconveniente legal para acceder a la petición de que se trata, toda vez que el citado predio constituye una pequeña propiedad por su calidad y extensión; en tal virtud procede declararlo inafectable, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 51, fracción II del Código Agrario vigente, y se publique el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, para los efectos consiguientes.

Por lo expuesto y con fundamento en la disposición legal invocada, el suscrito, Presidente de la República, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

UNICO.—Se declara inafectable el predio denominado San José de la Palmita o El Quelele, propiedad del señor Juan Aviña López, con superficie de 104 Hs. (ciento cuatro hectáreas) de temporal ubicado en el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, del Estado de Jalisco. Pu-

bliques el presente Acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que surta los efectos legales consiguientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, México, D. F., a los once días del mes de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabinó Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Sahuaral, Estado de Sonora.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Sahuaral, Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 4 de junio de 1937, los vecinos de dicho núcleo de población solicitaron del ciudadano Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta, esta autoridad instauró el expediente respectivo, publicándose la propia solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de junio de 1937.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo en los términos de ley, habiéndose listado 58 individuos con derecho a parcela ejidal, de los cuales se excluyeron los listados con los números 3, 5, 10, 11, 15, 19, 24, 36 y 47, por ser ejidatarios de La Unión, por lo que son 49 los individuos con derecho a dotación en el presente caso.

RESULTANDO CUARTO.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinentes, emitió su dictamen el 16 de noviembre de 1937, el cual fué sometido a la consideración del ciudadano Gobernador del Estado, quien con fecha 23 de junio de 1938, dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos del poblado de Sahuaral, una superficie total de 1,000 Hs. como sigue: 200 Hs. de riego de la señora Guadalupe Otero viuda de Otero y 800 Hs. de agostadero y monte de la señora Gertrudis T. viuda de Otero.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y que carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades y que las fincas afectables en el presente caso son el de Jupateco Centro, propiedad de la señora Guadalupe Otero viuda de Otero, con superficie de 2,120-77 Hs., de las que 740 Hs. son de riego y 1,380

Hs. de monte útil para agostadero; y Jupateco Norte, propiedad de la señora Gertrudis T. viuda de Otero, con extensión de 1,924 Hs., de las que 826 Hs. son de riego y 1,098 Hs. de agostadero y monte, debiendo indicar que sobre esta propiedad existe un fraccionamiento verificado el 2 de enero de 1935, según el cual se formaron 8 lotes que se adjudicaron a las siguientes personas: a Gertrudis T. viuda de Otero el lote número 1, con superficie de 100 Hs.; a Alicia Antillón, el lote número 2; a Amalia Antillón, lote número 3; a María Trinidad Lilia Antillón, el lote número 4; a Leonardo Esteban Antillón, el lote número 5; a Pedro Jesús Antillón, el lote número 6; a José Antillón, el lote número 7, y a Gertrudis Antillón, lote número 8, todos ellos también de 100 Hs. de riego, con excepción del 7 y el 8 que tiene 91 Hs. de riego de igual calidad y una fracción de monte cultivable el primero y 87 Hs. de riego y 13 de monte cultivable el segundo, quedando en poder de la señora Gertrudis T. viuda de Otero en la fracción Norte de Jupateco, 48 Hs. de riego y 1,076 Hs. de monte y agostadero con porciones susceptibles de cultivo.

RESULTANDO SEXTO.—Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen con el cual está conforme el ciudadano Gobernador del Estado; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 49 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que los predios afectables en el presente caso son Jupateco Centro, propiedad de la señora Guadalupe Otero viuda de Otero y Jupateco Norte, de la señora Gertrudis T. viuda de Otero; atendiendo a la extensión y calidad de las tierras con que cuentan dichos predios y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede, de acuerdo con lo que establecen los artículos 47 y 49 del Código Agrario, conceder en dotación definitiva a los vecinos del poblado de Sahuaral, una superficie total de 700 Hs. como sigue: de Jupateco Centro, 200 Hs. de riego y de Jupateco Norte, 500 Hs. de agostadero y monte, destinándose los terrenos de riego para formar 30 parcelas, de 4 Hs. cada una, inclusive la escolar, y los restantes para los usos colectivos de los solicitantes; por lo tanto, se modifica el fallo que en este asunto dictó el 23 de junio de 1938 el ciudadano Gobernador del Estado.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47,

49 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos de Sahuaral, Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.—Se modifica en los términos que más adelante se expresan, la resolución que en este asunto dictó con fecha 23 de junio de 1938 el ciudadano Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de Sahuaral, con una superficie total de 700 Hs. (setecientas hectáreas) como sigue: de Jupateco Centro, propiedad de la señora Guadalupe Otero Vda. de Otero, 200 Hs. (doscientas hectáreas) de riego, y de Jupateco Norte, propiedad de la señora Gertrudis T. viuda de Otero, 500 Hs. (quinientas hectáreas) de agostadero y monte.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal, organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribese esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de tierras al poblado Cahuiteve, Estado de Sonora.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de "Cahuiteve", Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 18 de octubre de 1934, los vecinos del poblado aludido solicitaron del ciudadano Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras, por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 7 de noviembre de 1934.

RESULTANDO TERCERO.—La citada Comisión Agraria Mixta, de acuerdo con las disposiciones del Código Agrario vigente, procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente, y al efecto, en el censo que se formó con la intervención de los tres representantes de ley, se listaron 104 individuos con derecho a recibir parcela ejidal.

El Comité para la resolución del problema agrario del río Mayo, en representación de los propietarios pre-

suntos afectados, objetó la capacidad para recibir ejidos de algunos de los consados, y habiéndose encontrado justificadas tales objeciones respecto a ocho de los individuos empadronados, el número de capacitados quedó reducido a 96, número que por encontrarse correcto, servirá de base a la presente sentencia.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario vigente, se llegó a conocimiento, entre otros hechos, de lo siguiente: que el núcleo peticionario se encuentra dentro del Municipio de Huatabampo; que los vecinos de dicho núcleo se dedican exclusivamente a la agricultura, trabajando como asalariados en las fincas de la región, ya que carecen en lo absoluto de tierras propias; y que dentro del radio legal de afectación y como afectables para el presente caso, se encontraron los predios del señor Trinidad B. Rosas, denominado "Cahuíteve" y "El Aquichopo", así como los terrenos pertenecientes al señor Tomás A. Robinson, del lote número 92, del predio de "El Aquichopo".

RESULTANDO QUINTO.—La Comisión Agraria Mixta, con fecha 16 de noviembre de 1937, emitió su dictamen, el cual fué sometido a la consideración del ciudadano Gobernador del Estado de Sonora, quien el 18 de agosto de 1938 dictó su fallo, concediendo en dotación a los vecinos del poblado de "El Cahuíteve", una superficie total de 678-80 Hs. de las que 199-80 Hs. son de cultivo con riego y 479-00 Hs. de agostadero y monte, debiendo distribuirse las afectaciones en la siguiente forma: Trinidad B. Rosas, fracción ocupada por Matilde Valdez, 62-50 Hs., de las que 55-00 Hs. son de riego y 7-50 Hs. de monte; fracción ocupada por Manuel Corral y familiares, con 18-75 Hs. de riego en los lotes 53 y 45 de "El Aquichopo"; fracción ocupada por Alfonso T. Rosas, con 60-00 Hs. de riego, en lotes de "El Aquichopo"; fracción ocupada por Joaquín Vega, con 8-00 Hs. de riego en "El Cahuíteve", tomándose, además, a Trinidad B. Rosas, 479-00 Hs. de agostadero y monte en varios lotes de "El Aquichopo" y "Cahuíteve", y a la propiedad del señor Tomás A. Robinson, 47-00 Hs. de riego en el lote 92 de "El Aquichopo".

Se dejan a salvo los derechos de 41 capacitados para quienes no alcanzó tierra en dicha dotación.

La posesión provisional se dió a los interesados sin incidente alguno el 22 de agosto de 1938.

RESULTANDO SEXTO.—El Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de las constancias que obran en el expediente, llegándose de esa manera a la conclusión de que el número de capacitados que en definitiva deberá tomarse como base para calcular la dotación que se resuelve, es de 96 y que dentro del radio legal de afectación se encuentran en condiciones de reportar la afectación en la presente sentencia los siguientes predios: propiedades de la sucesión de Trinidad B. Rosas, quien contribuirá con 186-30 Hs. de riego y 395-90 Hs. de agostadero, en las fracciones ocupadas por Matilde Valdez, Alfonso T. Rosas y Joaquín Vega, en el concepto de que de éstos, al primero hubo de respetársele los terrenos adquiridos con anterioridad a la solicitud de ejidos y respetándosele al señor Trinidad B. Rosas su mínima pequeña propiedad en varios lotes del predio de "El Aquichopo", consistente en 200 Hs. de monte laborable; te-

rrenos propiedad de Amanda Rosas, quien contribuirá con 120 Hs. de agostadero, respetándosele su mínima pequeña propiedad en el lote número 6 del "Aquichopo", consistente en 80 Hs. de riego y 80 Hs. de agostadero; terrenos propiedad del Gobierno del Estado, quien contribuirá con 20 Hs. de agostadero; terrenos de la Compañía Colonizadora, quien contribuirá con 52 Hs. de riego y terrenos de la sucesión del general A. Obregón, con 75 Hs. de riego; en el concepto de que tanto a la Compañía Colonizadora como a la sucesión expresada, se le respeta la pequeña propiedad en predios ubicados en el Municipio de Hermosillo y Cajeme, respectivamente.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual estuvo conforme el ciudadano Gobernador del Estado de Sonora; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, en virtud de haberse iniciado este expediente estando en vigor dicho Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 96 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Teniéndose en el presente caso como afectables los predios a que se refiere el Considerando Sexto de la presente sentencia, serán éstos los que reporten la afectación necesaria, ya que cuentan con la extensión suficiente para ello, sin perjuicio de la que legalmente deba respetarse; así pues, teniendo en cuenta lo anterior, las demás circunstancias que en el presente caso concurren y lo dispuesto por los artículos 47 y 49 y demás relativos del Código Agrario vigente, procede conceder a los vecinos del poblado de Cahuíteve una superficie total de 937-20 Hs., siendo 348-30 Hs. de riego y 588-90 Hs. de agostadero, que se tomarán en la siguiente forma: de los terrenos del señor Trinidad B. Rosas, 174-20 Hs. de riego y 395-90 Hs. de agostadero; de los terrenos propiedad de Tomás A. Robinson, 47-00 Hs. de riego y 53-00 Hs. de monte de los terrenos propiedad de Amanda Rosas, 120 Hs. de agostadero; de los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado en el lote número 85 de "El Aquichopo", 20-00 Hs. de agostadero, de los terrenos propiedad de la Compañía Colonizadora, de los cuadriláteros XIV y XV de Moroncarit, 52-00 Hs. de riego y de la sucesión de Alvaro Obregón, 75-00 Hs. de riego.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apereibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos del poblado "Cahuíteve", Municipio de Huatabampo, del Estado de Sonora.

SEGUNDO.—Se modifica el fallo dictado el 18 de agosto de 1938 por el ciudadano Gobernador del Estado de Sonora.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado de El Cahuiteve, Municipio de Huatabampo, con una superficie total de 937-20 Hs. (novecientas treinta y siete hectáreas, veinte áreas) de agostadero y monte, tomándose en la siguiente forma: de los terrenos propiedad de Trinidad B. Rosas, 174-30 Hs. (ciento setenta y cuatro hectáreas, treinta áreas) de riego y 395-90 Hs. (trescientas noventa y cinco hectáreas, noventa áreas) de agostadero y monte; de los terrenos propiedad de Tomás A. Robinson, 47-00 Hs. (cuarenta y siete hectáreas) de riego y 53-00 Hs. (cincuenta y tres hectáreas) de agostadero; de los terrenos propiedad de Amanda Rosas, 120-00 Hs. (ciento veinte hectáreas) de agostadero; de los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado, en el lote 85, de "El Aquichopo", 20-00 Hs. (veinte hectáreas) de agostadero; de los terrenos propiedad de la Compañía Colonizadora de los cuadriláteros XIV y XXV de Moroncarit, 52-00 Hs. (cincuenta y dos hectáreas) de riego y de la sucesión de Alvaro Obregón, 75-00 Hs. (setenta y cinco hectáreas) de riego.

Con los terrenos de labor se formarán 87 parcelas, 86 para igual número de capacitados y la restante para la escuela rural del lugar, dejándose a salvo los derechos de diez capacitados que no alcanzan parcela en el ejido, a fin de que, cuando lo estimen conveniente y apoyados en las leyes agrarias vigentes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola; destinándose los terrenos de agostadero para los usos colectivos de los beneficiados.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de las tierras que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles afectados en virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Piedra Parada, Estado de Chiapas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de Piedra Parada, Municipio de Cacahotán, Estado de Chiapas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 25 de junio de 1938, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente con fecha 9 de julio de 1928, habiéndose publicado la citada instancia en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al 18 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—Con fecha 1º de julio de 1929 fué levantado un primer censo que arrojó 119 habitantes, 29 jefes de familia y 29 capacitados. Posteriormente, con motivo de las objeciones presentadas por los vecinos solicitantes y por uno de los propietarios presuntos afectados, se practicó nueva diligencia censal, que se terminó el 11 de junio de 1937, habiendo intervenido solamente los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del vecindario solicitante, pues no se presentó el de los propietarios presuntos afectados, no obstante que se les notificó oportunamente. Asimismo, intervino en esta diligencia un representante de la Comisión Demográfica Intersecretarial para practicar la depuración del censo respecto a la nacionalidad de los censados. Esta segunda diligencia dió como resultado 213 habitantes, 38 jefes de familia y 52 capacitados.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó al conocimiento, entre otros hechos: que el poblado solicitante se encuentra ubicado en pequeñas propiedades del vecindario; que el núcleo de población es esencialmente agrícola y que como carece de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades, se ven obligados a prestar sus servicios en las fincas cafeteras de la región; que el clima es frío y la precipitación pluvial abundante; y que como predios afectables situados dentro de un radio de 7 kilómetros, se tienen a los siguientes: en primer término a Terrenos Nacionales, con extensión bastante considerable pero de muy mala calidad para las labores agrícolas; en segundo término la finca La Central o La Florida y anexas, propiedad de Radbruch y Compañía, con superficie de 1,280-50-20 Hs. de terrenos laborables con porciones plantadas de cafetos y en tercer término la finca de Tonintaná, perteneciente al señor Luis Santiago de la Torre, con extensión de 37,640 Hs. con cafetales. Citase además el predio de Alpujarras y su anexo High Land, propiedad también de Radbruch y Compañía y el de Manacal, que deberán contribuir para las dotaciones de Cacahoatán, Benito Juárez y El Chespal.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente compareció el señor Enrique Braun, alegando que los predios La Central, Alpujarras y Tonintaná, así como Buenavista, que son de su propiedad, deben considerarse como inafectables por encontrarse plantados con cafetos y que durante la diligencia censal practicada en el poblado de Piedra Parada se comprendieron individuos de nacionalidad guatemalteca.

RESULTANDO SEXTO.—Con los datos recabados, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 7 de marzo de 1930, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 8 del mismo mes y año dictó su resolución aprobando en todas sus partes el dictamen referido y concediendo al poblado de Piedra Parada una superficie total de 998-87-29 Hs. como sigue: de la finca High Land, propiedad de los señores Rad-

bruch y Compañía, 192 Hs. de terrenos cerriles; de los Terrenos Nacionales, 678 Hs. de terrenos de la misma calidad a la anterior, y de las tierras que el poblado posee como pequeñas propiedades una extensión de 128-87-29 Hs. La superficie antes mencionada se destinaría para beneficiar a los 29 capacitados que arrojó el primer censo, de fecha 1º de julio de 1929.

La posesión provisional de la superficie concedida se dió a los interesados el 25 de junio de 1931.

RESULTANDO SEPTIMO.—Al practicarse la diligencia de acuerdo con el decreto presidencial de 28 de diciembre de 1933, los vecinos beneficiados con la posesión provisional manifestaron su inconformidad con ésta, alegando que los terrenos dotados son enteramente impropios para la agricultura; que el censo que sirvió de base se halla deficiente, por no considerar el total de capacitados que existen efectivamente en el poblado.

RESULTANDO OCTAVO.—El Departamento Agrario, por conducto de su Delegación en el Estado de Chiapas, ordenó se recabaran informes complementarios, haciendo un nuevo estudio del conjunto de la zona de Soconusco, de los que se desprenden los siguientes datos: que las tierras de las fincas afectables circunvecinas se encuentran plantadas con cafetos que deben considerarse como de humedad, dada la precipitación pluvial media anual, y que las fincas que deben considerarse como afectables son las de La Central y Tonintana, propiedad del señor Enrique Braun, con superficie disponible de 158-40 Hs. de terrenos de humedad, con cafetal; la finca Buenavista, propiedad del mismo anterior, con extensión efectiva de 530-60 Hs., de las que 170-60 Hs. son de humedad con cafetales y 360 Hs. de agostadero y monte.

Con los elementos recabados el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 52 individuos con derecho a dotación, de acuerdo con el segundo censo verificado los días del 10 al 11 de junio de 1937, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en vista de los datos complementarios recabados por la Delegación del Departamento Agrario y que antes se mencionan, procede modificarse el fallo dictado en primera instancia por el C. Gobernador del Estado y dotar al poblado de que se trata con 556 Hs. de terrenos en general y de las que 196 Hs. serán de humedad con cafetal para cubrir las necesidades individuales de 48 capacitados más la parcela escolar, dejándose los derechos a salvo de 4 capacitados y 360 Hs. de agostadero y monte para los usos comunales del poblado, de las que se destinarán 16 Hs. para la zona urbanizada del citado núcleo. Dichas superficies se tomarán de la manera siguiente: de las fincas La Central y Tonintaná, propiedad del señor Enrique

Braun 158-40 Hs. de humedad con cafetales, y de la finca Buenavista, perteneciente al mismo señor Braun, 37-60 Hs. de humedad con cafetales, y 360 Hs. de agostadero y monte. Habiéndose tomado en consideración para fincas las afectaciones señaladas, lo establecido en los artículos 36 reformado y 51 del Código Agrario vigente.

CONSIDERANDO CUARTO.—Por lo que respecta a los alegatos presentados por el señor Enrique Braun, los relativos del censo levantado fueron tomados en consideración, puesto que con la nueva diligencia censal quedó perfectamente definida la nacionalidad mexicana de los capacitados con la intervención de la Comisión Demográfica Intersecretarial; pero en cuanto a la inafectabilidad de los predios no es de tomarse en cuenta la petición del señor Braun, ya que sus fincas resultan afectables de acuerdo con la ley, montes en vista de haberse reservado a dicho señor su pequeña propiedad en Santo Domingo.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Piedra Parada, Municipio de Cacahoatán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.—Se modifica el fallo dictado en este asunto con fecha 8 de marzo de 1930, por el C. Gobernador de la entidad federativa mencionada.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado núcleo de Piedra Parada, con una superficie total de 556 Hs. (quinientas cincuenta y seis hectáreas), de las que 196 Hs. (ciento noventa y seis hectáreas) serán de humedad plantadas con cafetos, y 360 Hs. (trescientos sesenta hectáreas) de agostadero y monte, tomadas de la manera siguiente: de las fincas La Central y Tonintaná, propiedad del señor Enrique Braun, 158-40 Hs. (ciento cincuenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de humedad con cafetales; y de la finca Buenavista, perteneciente al mismo señor Braun, 37-60 Hs. (treinta y siete hectáreas, sesenta áreas) de humedad con cafetales y 360 Hs. (trescientos sesenta hectáreas) de agostadero y monte.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de 4 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela en el ejido, a fin de que en su oportunidad los deduzcan conforme a la ley, solicitando la creación de un nuevo centro de población agrícola.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones que lo ameriten, de acuerdo con el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a sal-

vo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las diligencias que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutive, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna talá en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribáse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.